

Guía de Monitoreo:

Prevención de la tortura y malos tratos **en contexto de movilidad humana**



Con el apoyo de:



Créditos

Guía de Monitoreo: prevención de la tortura y malos tratos en contextos de movilidad humana

Coordinación y revisión:

- Byron Cárdenas Velásquez, Oficial de Derechos Humanos de OACNUDH
- Andrea Ospina Quintero, Oficial de Derechos Humanos de OACNUDH
- Sara Vera López, Asesora para América Latina de APT

Elaboración:

- Romina I. Sijniensky, Consultora

Edición y diseño:

- Diego Padrón, Comunicación de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (RINDHCA)

Agradecimientos especiales a los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, las instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones civiles, Agencias de las Naciones Unidas, academia, expertos independientes y personas en movilidad por su participación en las consultas realizadas y contribuciones en la elaboración de esta Guía de Monitoreo.

Esta publicación ha sido realizada gracias al apoyo técnico y financiero de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).

El contenido de esta publicación es **responsabilidad exclusiva** de sus autores y no representa necesariamente los puntos de vista de los patrocinadores.

Presentación y agradecimiento

La prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Su prevención efectiva requiere un esfuerzo continuo de monitoreo, denuncia y adopción de medidas concretas para evitar que estas prácticas persistan. En este sentido, el papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) es clave para garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones en esta materia, fortaleciendo los mecanismos de prevención y asegurando que las víctimas encuentren acceso a la justicia y a la reparación.

En el contexto de la movilidad humana, la urgencia de estas acciones se torna aún más evidente. A lo largo del continente americano, las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas y víctimas de trata enfrentan situaciones de detención arbitraria, tratos degradantes y condiciones inhumanas en distintos puntos de su tránsito o llegada a los países de destino. La falta de vías regulares y seguras para la migración, sumada a prácticas que desconocen los estándares internacionales de derechos humanos, incrementa su vulnerabilidad y riesgo de sufrir violencia institucional. Frente a esta realidad, es imperativo que las INDH refuercen su capacidad de monitoreo, documentación e incidencia para garantizar que las medidas estatales en materia de control migratorio sean compatibles con los derechos humanos.

Como red que articula el trabajo de las INDH en el continente, la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (RINDHCA) reafirma su compromiso con la prevención de la tortura y la promoción de estándares internacionales que garanticen la protección de todas las personas, sin distinción de nacionalidad o estatus migratorio. Frente a los desafíos que plantean las dinámicas de movilidad en la región, la RINDHCA impulsa estrategias de cooperación entre las INDH, fomentando el intercambio de buenas prácticas, el fortalecimiento de capacidades y la consolidación de alianzas estratégicas para una respuesta más efectiva. Este esfuerzo se potencia con el trabajo de sus grupos especializados en Prevención de la Tortura y Malos Tratos, y en Derechos Humanos de Personas Migrantes y Refugiadas, que desempeñan un rol clave en la articulación regional, promoviendo formación, cooperación técnica y apoyo a las INDH en la implementación de estrategias eficaces de prevención y monitoreo.

En este marco, queremos expresar nuestro profundo agradecimiento a la Oficina Regional para América Central y República Dominicana del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y a la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) por su invaluable apoyo en la elaboración de esta guía. Su trabajo ha sido esencial para dotar a las INDH de herramientas concretas para la supervisión de lugares de detención y entornos de custodia en el contexto de la movilidad humana, asegurando que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas.

Este documento representa un paso significativo en la consolidación de mecanismos efectivos de prevención, promoviendo una cultura de derechos humanos basada en la dignidad, la justicia y el respeto irrestricto a los principios fundamentales del derecho internacional. Confiamos en que su aplicación contribuirá al fortalecimiento del trabajo de las INDH y otros actores clave en la erradicación de la tortura y en la promoción de un enfoque de derechos en las políticas migratorias y de detención en la región.

Pedro Callisaya Aro

Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia y Secretario General de la RINDHCA

Contenido	Pag.
1. Introducción	7
1.1 Antecedentes	7
1.2 Objetivos del documento	10
2. Marco del derecho internacional de los derechos humanos respecto de la libertad personal en el contexto de la movilidad humana	12
3. La labor de monitoreo de los mecanismos de prevención de la tortura y otros malos tratos en el contexto de la movilidad humana	24
4. Alcance del concepto de lugares de privación de la libertad en el OPCAT	30
5. ¿Qué consideraciones metodológicas tomar en cuenta para el monitoreo en el ámbito de la movilidad humana?	39
5.1 Recopilación de información y mapeo de actores claves y lugares de interés	39
5.2 Designación y especialización del equipo de monitoreo	42
5.3 Entrevistas efectivas	43
5.4 Prevención y documentación de la violencia basada en género y situaciones de explotación sexual	46
5.5 Triangulación de la información	48
5.6 Acceso a la justicia	49
5.7 Seguimiento a las recomendaciones y cooperación interinstitucional	49
6. ¿Qué tipo de lugares de privación de libertad y entornos de custodia similares monitorear?	52
6.1 Contacto inicial con la autoridad pública y primeros momentos de la detención por razones migratorias	53
6.2 Zonas de fronteras internacionales, puestos de entrada y aeropuertos	55
6.3 Traslados involuntarios o forzosos por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea	57
6.4 Centros de privación de libertad previo a la expulsión o para ejecutar órdenes de deportación	58

6.5 Centros de detención migratoria	59
6.6 Centros relacionados con el sistema de justicia penal como cárceles y estaciones de policía	60
6.7 Centros de “recepción”, alojamiento y atención de personas en movilidad si en la práctica configuran detenciones de facto	61
6.8 Instalaciones temporales, provisionales o transitorias en casos de afluencia masiva, caravanas o por cuarentena durante las emergencias sanitarias	62
6.9 Lugares privados o entornos bajo la custodia o gestión de agentes privados	63
6.10 Uso de tecnologías y vigilancia electrónica	63
7. Experiencias prácticas de monitoreo de los mecanismos de prevención en el marco de la movilidad humana	65
7.1 Acceso a la información sobre personas extranjeras que pueden estar privadas de libertad en diversas dependencias de las fuerzas de seguridad (Argentina)	65
7.2 Monitoreo de los aeropuertos internacionales (Costa Rica)	67
7.3 Diagnóstico de la situación de personas migrantes que están bajo custodia y cuidado del Estado y capacitación de los funcionarios estatales en frontera (Chile)	68
7.4 Desarrollo y aplicación de herramientas de monitoreo de los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana con apoyo técnico de la Oficina Regional para América Central de OACNUDH (Panamá)	69
7.5 Monitoreo de puestos de control fronterizo (Paraguay)	70

Lista de abreviaturas

- **ACNUDH:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- **APT:** Asociación para la Prevención de la Tortura
- **OPCAT:** Se utiliza para hacer referencia al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 22 de junio de 2006, por sus siglas en inglés.
- **SPT:** Se utiliza para designar al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que es un órgano de tratado en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas creado por el OPCAT con un mandato preventivo para evitar la tortura y los malos tratos.
- **NNA:** Se utiliza para nombrar a niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.
- **LGBTIQ+:** Sigla que hace referencia a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersex y queer, así como a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas que se identifican con otros términos.

1 Introducción

1.1 Antecedentes

En mayo de 2024, la Oficina Regional para América Central y República Dominicana del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en conjunto con la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) organizaron una reunión de trabajo con Mecanismos Nacionales y Locales de Prevención de la Tortura de América Latina (en adelante “los Mecanismos de Prevención”) y diversas organizaciones de la sociedad civil¹, relacionada con el monitoreo en el contexto de la movilidad humana.

El contexto actual de la movilidad humana y de la gobernanza migratoria en América Latina muestra que existen condiciones, realidades y tendencias cambiantes, tanto en el perfil de las personas que se desplazan como en las políticas estatales y los marcos normativos nacionales, que generan focos críticos para la vigencia de los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, desplazadas, apátridas y víctimas de trata. Las personas en movilidad son particularmente vulnerables a sufrir violaciones a los derechos humanos en el trayecto migratorio, en las fronteras internacionales, así como en el país receptor (de tránsito o de destino), ya que la falta de vías regulares y seguras para la migración internacional las lleva a tomar rutas cada vez más peligrosas y caras que los exponen a un riesgo de violación de sus derechos, a perder la vida o desaparecer, lo que se suma a la discriminación, xenofobia, violencia y experiencias traumáticas. Por tal razón, se torna necesario reforzar la protección de las personas en movilidad humana contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante “malos tratos”) a través de la función preventiva que cumplen los Mecanismos de Prevención.

En esta línea, durante la reunión de trabajo, se identificó la oportunidad de realizar un proceso de sistematización y actualización del material existente sobre el monitoreo de

¹ International Detention Coalition (IDC), Red Jesuita con Migrantes (Colombia), Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba (México), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) Mesoamérica.

la detención relacionada con la situación migratoria² (en adelante también “detención de personas migrantes” o “detención migratoria”) a fin de que las instituciones nacionales y locales que velan por la prevención de la tortura y los malos tratos incluyan, dentro de sus programas de visitas de monitoreo preventivo y en los objetivos de sus visitas periódicas, lugares de privación de libertad o entornos de custodia similares en el contexto de la situación de movilidad humana, bajo la noción amplia estipulada en el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “OPCAT”). Para ello, se propuso un documento que proporcione un insumo práctico en atención a las realidades cambiantes, las experiencias en terreno y las necesidades actuales de las personas en movilidad humana en las Américas.

La labor de monitoreo preventivo que desempeñan los Mecanismos de Prevención en el ámbito migratorio es fundamental para una protección integral de los derechos humanos de las personas en detención por razones migratorias en los espacios, instalaciones, dependencias y diversos entornos bajo la custodia del Estado. Si bien los Estados tienen la potestad soberana de decidir sus políticas migratorias y normas para definir quién entra, permanece o sale de su territorio, esto debe ser con base en el respeto de los derechos humanos. Por ello, es necesario conocer los obstáculos normativos y las prácticas que puedan contravenir estándares internacionales con relación a los “lugares de privación de libertad” del artículo 4 del OPCAT y evaluar los riesgos de las personas en movilidad a sufrir malos tratos y torturas.

Las medidas privativas de libertad de personas en contexto de movilidad son comúnmente empleadas por los Estados en casos de situación migratoria irregular o a raíz de la falta de documentación adecuada de una persona. De igual forma, se utiliza la retención o la detención para llevar a cabo expulsiones, muchas veces sin que estas actuaciones respondan a un procedimiento específico o a la orden de una autoridad competente, así como para ejecutar órdenes de deportación. En algunos casos, las personas solicitantes de asilo y refugiadas son detenidas en contravención con las obligaciones internacionales, ya sea en espera de una decisión sobre la determinación de la condición de refugiado o por el ingreso irregular. A pesar de que la privación de libertad de NNA en el contexto de la movilidad se encuentra prohibida en el derecho internacional, a

² El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares considera que el término detención por “razones relacionadas con la situación migratoria” o “detención de inmigrantes” hace alusión “a toda situación en que una persona es privada de libertad por motivos relacionados con su situación migratoria, independientemente del nombre o la razón que se dé para llevar a cabo la privación de libertad, o del nombre del centro o lugar en que la persona se encuentre mientras está privada de libertad”. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 14. Véase también, ACNUDH y Grupo Mundial sobre Migración, *Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas, sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad*, 2018, Glosario de términos clave, Detención de migrantes, página 13, en el que lo definen como “[...] cualquier privación de libertad a efectos de gobernanza transfronteriza y de la migración. La privación de libertad se refiere a cualquier forma de detención o prisión o a la colocación de una persona en un entorno de custodia público o privado que no se le permite abandonar a su voluntad, ya sea en virtud de una orden dada por una autoridad pública o a su instigación o con su consentimiento o aquiescencia”.

menudo se encuentran expuestos a la detención migratoria³. Además, existen entornos de custodia y otros lugares destinados al cuidado y protección, en los que las personas pueden estar *de facto* privadas de libertad más allá de cómo se catalogue la medida o la actuación estatal.

En consecuencia, es necesario advertir que en la actualidad existen contextos donde: a) no es legal la detención de personas por motivo de la situación migratoria debido a que el marco normativo no contempla esos supuestos; b) no se reconoce la práctica de privación de libertad porque no se denomina a esos lugares oficialmente como centros de detención; y c) se recurre al uso de eufemismos tales como rescate, recepción, aseguramiento y tránsito prolongado para denegar el carácter privativo de libertad de la medida. En estos supuestos, las salvaguardias contra la detención y el acceso a mecanismos de queja y recursos durante la privación de libertad pueden estimarse inaplicables por las autoridades, de modo tal que pueden permanecer fuera del escrutinio institucional y de la sociedad civil agravando el riesgo de tortura y malos tratos⁴. Por ello, puede resultar un desafío para los Mecanismos de Prevención obtener información completa en términos cuantitativos sobre cifras de personas en situación de movilidad que están o puedan estar privadas de libertad en un determinado contexto nacional, así como claridad respecto de cuál sería el universo de estos lugares de privación de libertad o entornos de custodia.

Por tanto, teniendo en cuenta la comprensión actual de la noción de “lugares de privación de libertad” desarrollada por el SPT en su Observación General N°1 de 2024⁵, es necesario amplificar la mirada sobre las funciones de monitoreo que ejercen los Mecanismos de Prevención de la Tortura bajo un enfoque integral del concepto, más allá de los centros o establecimientos designados o formales de detención de personas migrantes. A la luz de esta Observación General, los Mecanismos de Prevención tienen ante sí el reto de incorporar en sus prioridades y objetivos de trabajo el monitoreo preventivo de lugares

3 Al respecto, se ha indicado que “[...] la detención por razones de inmigración es cualquier situación en la que un niño se ve privado de libertad por motivos relacionados con su situación migratoria o la de sus padres, independientemente del nombre o la razón dada por la medida de privación de libertad del niño, o del nombre de la instalación o el lugar en el que el niño esté privado de libertad. Los Comités entienden que las “razones relacionadas con la situación migratoria” se refieren al estatuto migratorio o de residencia de una persona, o a su ausencia, tenga que ver o no con su entrada o estancia irregulares, de manera compatible con la orientación impartida anteriormente por los Comités”. Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párr. 6. Véase también, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados, A/75/183, 20 de julio de 2020, párrs. 35 a 37; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 33.

4 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 12.

5 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024.

donde están o pudieran estar privadas de libertad personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional, con el propósito de velar por la eficacia de la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, de las normas que imponen salvaguardas contra la detención a efectos de gobernanza transfronteriza y de la migración internacional.

1.2 Objetivos del documento

El objetivo de este documento es proporcionar una guía para el monitoreo efectivo de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad que están o pueden encontrarse en situación de privación de libertad o en entornos de custodia similares y que han estado o pueden estar expuestas o son víctimas de malos tratos y/o tortura. La guía es elaborada para ser usada principalmente por los Mecanismos Nacionales y Locales de Prevención de la Tortura de América Latina en el marco de sus mandatos, así como por las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos que realicen acciones de monitoreo en este contexto.

En cuanto al contenido de la guía de monitoreo, se ha estructurado de la siguiente forma: en primer lugar, se reseña los principios y las normas del derecho internacional de los derechos humanos en conexión con el derecho a la libertad personal haciendo énfasis en el marco aplicable al contexto de la movilidad humana. Posteriormente, se explora la pertinencia y relevancia de la labor de monitoreo de los Mecanismos Nacionales y Locales de Prevención de la Tortura en relación con los lugares de privación de libertad en que se encuentren o puedan encontrarse personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional, así como entornos de custodia similares. Seguidamente, se ahonda en el alcance del concepto de “lugares de privación de libertad” con base en lo dispuesto en el artículo 4 del OPCAT y la interpretación emitida por el SPT en su Observación General N° 1 de 2024, como parámetro clave a ser utilizado para los fines de identificar los lugares de interés para el monitoreo preventivo en el ámbito de la movilidad humana. A continuación, se esbozan una serie de consideraciones metodológicas específicas, las cuales son complementarias de los métodos de trabajo habituales de los Mecanismos de Prevención. El siguiente apartado, aborda de forma metódica una gama de sitios, situaciones y entornos de custodia que más allá de su designación en la legislación nacional o en la práctica pueden *de facto* constituir lugares de privación de libertad y, por tanto, ser de interés para incluir en los objetivos de las visitas. Finalmente, se proporcionan a modo ilustrativo algunos casos de estudio que recogen experiencias prácticas de monitoreo preventivo en el ámbito de la movilidad humana.

Los objetivos específicos de esta Guía de Monitoreo son:

- Proporcionar orientación práctica sobre cómo los Mecanismos de Prevención de la Tortura pueden incorporar en su trabajo habitual el monitoreo preventivo de lugares donde las personas en movilidad humana están o pueden estar privadas de libertad o correr el riesgo de sufrir tortura o malos tratos y realizar visitas periódicas a lo largo

del tiempo.

- Brindar directrices y ejemplos prácticos acerca de la comprensión actual de la noción de “lugares de privación de libertad”, más allá de los centros de detención migratoria designados o formales.
- Comprender las diversas categorías de protección internacional y otras necesidades de protección, para articular con otras autoridades estatales en caso de ser necesario.
- Facilitar nociones prácticas sobre aspectos específicos de la metodología de monitoreo de la privación de libertad en el contexto de la movilidad humana.
- Promover el desarrollo de un enfoque interseccional y diferenciado.
- Abordar temáticas relativas al monitoreo de la situación de las mujeres y las personas LGBTIQ+, así como en lo que se refiere a la violencia sexual, el acceso a la justicia, y la prohibición de la detención de niños, niñas y adolescentes por razones de índole migratoria, para que sean incorporadas en las labores de monitoreo.
- Promover el desarrollo institucional de sistemas de recopilación de datos fiables y representativos, con miras a una mejor comprensión de la prevalencia de la privación de libertad y el perfil de las víctimas de la tortura y los malos tratos en el contexto de la movilidad humana.

2 Marco del derecho internacional de los derechos humanos respecto de la libertad personal en el contexto de la movilidad humana

Los Estados tienen la facultad de controlar sus fronteras y definir sus políticas migratorias, estableciendo los requisitos de ingreso, estancia, expulsión y deportación de las personas extranjeras de su territorio. No obstante, deben hacerlo con arreglo y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos que protege a todas las personas independientemente de su situación migratoria y sin discriminación alguna⁶.

El derecho internacional promueve una presunción jurídica contra la privación de libertad⁷, de modo tal que los Estados no recurran a la utilización de la detención relacionada con la situación migratoria como parte de la gobernanza fronteriza. Se encuentra ampliamente documentado que la detención tiene efectos adversos sobre la salud y la integridad física, psíquica y emocional de las personas en el contexto de la movilidad⁸. En términos

6 Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 12.

7 ACNUDH y Grupo Mundial sobre Migración, *Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas, sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad*, 2018, Principio 8 y Directriz 1; ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014, Directriz 8; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A/HRC/20/24, 2 de abril de 2012, párr. 68; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 17 y 23.

8 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, 5 de marzo de 2015, párrs. 69 y 70; Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párr. 9; Informe del Experto independiente, Manfred Nowak: Estudio mundial sobre los niños privados de libertad, A/74/136, 11 de julio de 2019, párr. 60; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados, A/75/183, 20 de julio de 2020, párrs. 26 y 30; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos

generales, se han dado avances en el plano legislativo en la región con el objetivo de limitar el uso de la privación de libertad relacionada con la situación migratoria. Además, se ha incorporado en los marcos normativos más recientes la prohibición expresa de la detención de NNA por motivos migratorios⁹. Por tanto, es necesario asegurar que esos cambios legislativos se vean reflejados en las políticas y prácticas estatales que posibiliten vías regulares y seguras de circulación y que atiendan a los riesgos, necesidades y vulnerabilidades de las personas en el contexto de la movilidad, tomando en cuenta la multicausalidad de los movimientos transfronterizos, a través de un enfoque centrado en el acceso a derechos, servicios públicos y protección¹⁰.

En efecto, en la región existe una amplia gama de factores y razones que pueden presentarse de forma interrelacionada y llevar a que las personas abandonen (de forma obligada o motivada) sus países de origen o residencia habitual. Esto se conoce como “movimientos mixtos”¹¹, los cuales comprenden tanto a las personas solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata, niñas y niños separados o no acompañados, víctimas de tortura, tratos, crueles, inhumanos o degradantes, víctimas de violencia de género, como a personas migrantes en situación irregular. Por tal motivo, ante un grupo de personas que se trasladan por las mismas rutas y utilizan modos y medios de transporte similares es necesario identificar los diversos factores de índole social, económica y política que dieron lugar al desplazamiento transfronterizo, atender las violaciones de derechos humanos a las que pueden haber estado expuestas en el trayecto migratorio, y brindar respuestas adecuadas a las necesidades específicas que puedan tener en términos de protección.

Es, por tanto, obligación del país receptor (de tránsito o de destino) contar con mecanismos para la identificación de necesidades de protección que tengan en cuenta la edad, el género y la diversidad de la persona concernida, y efectuar la coordinación interinstitucional requerida para la efectiva remisión a los procedimientos respectivos de acuerdo a los marcos jurídicos aplicables¹². Conforme al derecho internacional, las personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas tienen derecho a la protección internacional, por lo que resulta central que se respete el principio de no devolución

con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 6 y 40; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 15.

9 En cuanto a la legislación nacional, véase entre otros, Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017); México: artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2015), artículo 6 *in fine* de la Ley de Migración (2020) y artículo 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2020).

10 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas, A/HRC/50/31, 26 de abril de 2022, párr. 77.

11 Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Glosario de la OIM sobre Migración, edición actualizada, 2019, pág. 145.

12 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párr. 43.

y que se dé acceso al procedimiento de asilo o de determinación de la condición de persona apátrida, según corresponda¹³. Otras personas extranjeras, por su situación de vulnerabilidad, podrán requerir formas particulares de protección y asistencia, independientemente de si tienen derecho o no a la protección internacional, como por ejemplo las personas migrantes en riesgo de tortura o daño irreparable que requieren protección contra la devolución; víctimas de tortura, trauma, violencia de género o trata que requieren rehabilitación, servicios de salud física y mental y acceso a la justicia; y niños que requieren procedimientos de determinación del interés superior para garantizar su derecho a la vida familiar, la supervivencia y el desarrollo¹⁴.

Para profundizar sobre los términos relacionados con la migración y la protección internacional, se sugiere consultar el [Glosario de la OIM sobre Migración \(2019\)](#).

La prohibición de la tortura y los malos tratos concierne tanto a las causas, circunstancias y duración de la detención por razones migratorias, como al trato, las condiciones de infraestructura y materiales de las instalaciones, entornos de custodia y lugares de privación de libertad. Pero, además, en lo que se refiere a las personas extranjeras el principio de no devolución resulta crucial para la prevención de la tortura y los malos tratos pues, además de constituir un aspecto central de la protección de refugiados¹⁵, se encuentra ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos¹⁶. Al estar relacionado con la prohibición de la tortura, es un principio absoluto que no admite excepción alguna¹⁷. En particular, protege a las personas extranjeras cualquiera sea su estatus migratorio de todas las formas de devolución (deportación, expulsión, extradición, rechazo en frontera, no admisión, interceptación en aguas internacionales, traslado informal o entrega) cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de sufrir un daño irreparable, como la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, persecución, desaparición forzada, riesgos

13 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984 o las leyes internas.

14 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 22. Véase también, ACNUDH, “What do we mean by ‘protection’ for migrants?”, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/Protection.pdf>

15 Véase el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

16 Se encuentra expresamente previsto en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 16 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. A nivel regional, está estipulado en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Véase, ACNUDH, “The principle of non-refoulement under international human rights law”, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>

17 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párrs. 36 a 42 e Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párrs. 41 y 42.

para la vida en ausencia de la atención médica necesaria, u otras violaciones graves de los derechos humanos, en el país al que va a ser expulsada o trasladada de forma involuntaria o por la fuerza¹⁸.

Para asegurar que una devolución no sea contraria a las obligaciones internacionales, es necesario que las autoridades realicen una entrevista en que se permita a la persona exponer las eventuales razones en contra de la devolución y lleven a cabo una evaluación del riesgo de forma individual teniendo en cuenta tanto el riesgo personal como los lazos con el país receptor, ya sea que haya desarrollado una vida familiar, tenga hijos nacionales o posea vínculos afectivos, personales, económicos o sociales duraderos¹⁹. Por otra parte, si se determina que una persona no puede ser devuelta a determinado país se le debe permitir permanecer en tanto se mantenga el riesgo y proporcionarle un estatuto legal adecuado²⁰.

Al inspeccionar los lugares de privación de libertad en el marco de la movilidad humana, los siguientes principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos se encuentran bien establecidos y deben ser tenidos en cuenta a lo largo del proceso de monitoreo:

- La migración internacional, así como la entrada, intento de entrada o la estancia irregular, no deben considerarse un delito penal²¹.

18 Este principio protege también contra la devolución indirecta o en cadena, esto es, a un tercer país desde donde la persona va a ser devuelta al lugar donde existe el riesgo. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 12; Comité contra la Tortura, Observación General núm. 4 (2017) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 12.

19 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 18; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 71. Véase también, Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 279; Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párrs. 196 y 197.

20 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 12. Véase también, ACNUDH “Differentiation between migrants and refugees”, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/MigrantsAndRefugees.pdf>. A nivel regional, Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

21 ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014, Directriz 2.4; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Principio y Directriz 21; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 10; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 35. Véase también, Corte IDH.

- La privación de libertad de personas adultas por irregularidad migratoria solo procede de forma excepcional como último recurso²².
- La privación de libertad de personas adultas debe justificarse en la necesidad de cautela en el caso concreto para asegurar la comparecencia de la persona al procedimiento migratorio o para garantizar la ejecución de una orden de expulsión o deportación²³. No puede tener fines disuasorios, punitivos o de castigo²⁴.
- Cualquier medida privativa de libertad debe estar prevista en una ley, y su necesidad y proporcionalidad justificada en función de las circunstancias individuales y revisada periódicamente²⁵.
- La privación de libertad no puede ser arbitraria ni discriminatoria²⁶. Por tanto, no

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 167 a 172.

22 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 12; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 38.

23 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 20. Véase también, Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 169.

24 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 17. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 15.

25 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párrs. 14, 19 y 20; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 51. Véase también, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 169, 171 y 208; CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principios 68 y 69.

26 Es una norma de *ius cogens* que no admite excepción y se encuentra receptada en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 8; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 19.

puede basarse, entre otros, en perfiles raciales, en una determinada nacionalidad²⁷, en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales²⁸.

- La privación de libertad debe ser por el plazo más breve posible. En ningún caso puede ser por un tiempo indefinido o excesivo²⁹. Una vez cumplido el máximo de duración de ese plazo, la persona debe ser puesta en libertad inmediatamente. Una prolongación indebida torna la medida en punitiva y, por ende, arbitraria³⁰.
- Los motivos y fundamentos de la detención deben ser informados y explicados a las personas de forma accesible y en un idioma que entiendan³¹.
- Las personas bajo detención migratoria deben tener acceso a la asistencia jurídica de una persona profesional de la abogacía, ya sea de su elección o en caso de carecer de medios que sea provista por el Estado de forma gratuita, así como a la asistencia de un intérprete o traductor calificado si no pueden entender o hablar el idioma en el que se conducen las actuaciones³².

27 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 21.

28 Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Principio 7.

29 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 14; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 51. Véase también, Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 117 y 208.

30 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párr. 38; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, párr. 10.d); Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párrs. 25 a 27; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 52. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 15.

31 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Principios 5, 7 y 21 y Directriz 21; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 33; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 59.

32 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Principios 5, 9 y 21 y Directriz 21; Informe del Grupo de

- Las personas bajo detención migratoria deben contar con recursos administrativos y judiciales para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención, y reclamar por las condiciones materiales³³.
- Las personas extranjeras detenidas deben ser informadas de su derecho a la asistencia y protección consular, y establecer el contacto con las autoridades consulares solo en caso de que sea requerido³⁴. En el supuesto particular de las personas solicitantes de asilo y refugiadas se les debe informar su derecho a comunicarse con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y no se debe contactar a las autoridades consulares de su país de origen o residencia, pues esto podría ponerlas en riesgo³⁵.
- Las personas privadas de libertad por su situación migratoria deben estar en entornos no punitivos y apropiados, físicamente separadas de aquellas privadas de libertad en el marco del sistema de justicia penal³⁶.

Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 35; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 63 a 65 y 66 a 67; Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023, párr. 17.d.

33 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Principio y Directriz 21; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párrs. 28 y 29; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 61. Véase también, Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 107 y 108.

34 Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 36; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 63 a 65. Véase también, Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 152 a 154.

35 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 58; Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023, párr. 19.

36 ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014, Directriz 8; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A/HRC/20/24, 2 de abril de 2012, párr. 33; Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 18; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 38; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 82 y 83. Véase también, Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares,*

- Las personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas no deben ser detenidas ni sancionadas administrativa o penalmente por ingresar o encontrarse en el territorio de un país de manera irregular o sin la documentación adecuada³⁷. Deben tener la oportunidad de solicitar asilo y acceder a procedimientos justos y eficientes para la determinación de la condición de refugiado o de persona apátrida³⁸.
- Se encuentra prohibida la detención de NNA por motivos relacionados con la migración o la de sus padres pues nunca responde al interés superior³⁹. Se recomienda que los Estados recepten esta prohibición en su marco normativo interno⁴⁰.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 208.

37 ACNUR, Guidelines on International Protection No. 14: Non-penalization of refugees on account of their irregular entry or presence and restrictions on their movements in accordance with Article 31 of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees, HCR/GIP/24/14, 23 September 2024, disponible en <https://www.refworld.org/policy/legalguidance/unhcr/2024/en/148632>

38 El derecho de asilo está previsto en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 34.

39 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, 5 de marzo de 2015, párr. 80 y recomendaciones asociadas; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Principio y Directriz 21; Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017, párrs. 5, 10 y 11; ACNUR, División de Protección Internacional, Posición de ACNUR respecto a la detención de niños refugiados y migrantes en el contexto migratorio, enero de 2017, p. 2.; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 40; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 22; Informe del Experto independiente, Manfred Nowak: Estudio mundial sobre los niños privados de libertad, A/74/136, de 11 de julio de 2019, párrs. 56 y 121; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados, A/75/183, de 20 de julio de 2020, párrs. 13, 18 y 23; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 39 a 44; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 33. Véase también, Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrs. 144 a 160; CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 71.

40 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Directriz 21, párr. 113; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados, A/75/183, de 20 de julio de 2020, párr. 86.a; Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, de 16 de noviembre de 2017, párrs. 5 y 12; Informe del Experto independiente, Manfred Nowak: Estudio mundial sobre los niños privados de libertad, A/74/136, de 11 de julio de 2019, párr. 122;

- Se debe tratar a las personas que afirman ser NNA como tales y no privarlas de la libertad mientras se completa la evaluación de la edad⁴¹.
- Se debe evitar la separación familiar de NNA de sus padres, cuidadores o adultos significativos, excepto cuando sea en su interés superior⁴². En ningún caso debe servir la unidad familiar como justificación para la detención de NNA⁴³.
- Las instalaciones para personas migrantes deben respetar el principio de separación entre hombres y mujeres⁴⁴, y contemplar las necesidades particulares de las personas LGBTIQ+⁴⁵.
- No debe detenerse a personas migrantes víctimas de delitos y en otras situaciones de vulnerabilidad, especialmente a las víctimas de la trata de personas⁴⁶.

Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 58.l).

41 Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 31; Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, de 16 de noviembre de 2017, párrs. 3 y 4; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 31. Véase también, Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 88.

42 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 25. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 61.

43 Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, de 16 de noviembre de 2017, párrs. 11 a 12 y 28 a 31; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 40; Informe del Experto independiente, Manfred Nowak: Estudio mundial sobre los niños privados de libertad, A/74/136, de 11 de julio de 2019, párr. 124.

44 ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014, Directriz 8; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A/HRC/20/24, 2 de abril de 2012, párr. 72.g; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párrs. 40 y 42; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 83.

45 Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, adoptados el 20 de septiembre de 2017, Principio 9.

46 ACNUDH y Grupo Mundial sobre Migración, *Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas, sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad*, 2018, Principio 8 y Directrices asociadas; ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas*, E/2002/68/Add.1, Principio 7; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 41; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5

- Los Estados tienen la obligación absoluta de no expulsar, deportar, devolver, extraditar o remover a cualquier persona extranjera a otro país cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos u otras graves violaciones de derechos humanos (principio de no devolución)⁴⁷.
- Está prohibida la expulsión colectiva de personas extranjeras, sin una evaluación individualizada y conforme a las garantías procesales de los riesgos que puedan sufrir⁴⁸.
- Debe proporcionarse el derecho a recurrir con efecto suspensivo la ejecución de una orden de expulsión o deportación ante un órgano administrativo y/o judicial independiente dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la orden⁴⁹.

(2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 45; Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, Aplicación del principio de no penalización, A/HRC/47/34, 17 de mayo de 2021; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, CEDAW/C/GC/38, 20 de noviembre de 2020, párr. 98. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 43.

47 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 12; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párrs. 41 y 42. Véase también, Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Principio 23. A nivel regional, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 6; Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrs. 207 a 242; Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párrs. 178 a 199.

48 Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase también, Comité contra la Discriminación Racial, Recomendación general núm. 30 (2005), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, párr. 26; Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 13; Observación general conjunta núm. 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, CMW/C/GC/3–CRC/C/GC/22, de 16 de noviembre de 2017, párr. 47; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párr. 40. A nivel regional véase, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrs. 168 a 175; CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 72.

49 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la

- Las personas nacionales de un país no pueden ser expulsadas del mismo⁵⁰.
- Ante alegatos o indicios de tortura se debe realizar un examen médico independiente y gratuito, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)⁵¹ y, en su caso, proceder a la investigación, enjuiciamiento y sanción de todo acto de tortura o malos tratos⁵².
- Toda persona, independientemente de su estatus migratorio, debe tener el derecho de acceso a la justicia para exigir una reparación adecuada y accesible en caso de detención ilegal o arbitraria y por las vulneraciones de derechos humanos sufridas⁵³.
- Deben ponerse en práctica sistemas que protejan eficazmente los derechos de las personas en movilidad, como las barreras cortafuegos⁵⁴ entre los datos reunidos con fines de protección, reparación, identificación, registro civil y el acceso a servicios, y los datos recabados a los efectos del cumplimiento de la ley y la justicia penal⁵⁵.

Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 18.

50 Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 53.

51 La versión actualizada se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf

52 Comité contra la Tortura, Observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, CAT/C/GC/4, 4 de septiembre de 2018, párr. 18; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 79. Véase también, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 220 y 240.

53 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, de 5 de marzo de 2015, párr. 66; Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4 y CRC/C/GC/23, de 16 de noviembre de 2017, párrs. 15 y 16; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 54. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 40.

54 De acuerdo, al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas migrantes: “Las barreras cortafuegos consisten en la separación real y estricta entre el control migratorio y otros servicios públicos e implican que las autoridades migratorias no puedan acceder a la información acerca del estatus migratorio de las personas que acuden a los servicios públicos y que las instituciones encargadas de la prestación de estos no tengan la obligación de indagar ni de compartir la información acerca del estatus migratorio de los usuarios”. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, A/73/178/Rev.1, 25 de septiembre de 2018, párr. 33. Véase también, ACNUDH y Grupo Mundial sobre Migración, *Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas, sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad*, 2018, Glosario de términos clave, Cortafuegos, pág. 12.

55 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, A/73/178/Rev.1, 25 de septiembre de 2018, párr. 34; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Lecturas complementarias recomendadas:

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes en el contexto de los grandes desplazamientos](#), A/HRC/33/67, 13 de octubre de 2016.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Grupo Mundial sobre Migración, [Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas, sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad](#), 2018.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Hacia un enfoque de la migración basado en los derechos humanos. Guía de formación](#), Serie de capacitación profesional N° 26, 2023.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en colaboración con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), [“Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR”](#), 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH), [Cuadernillo de Jurisprudencia N° 2: Personas situación de migración o refugio](#), 2022.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), bajo la iniciativa TRACK4TIP y en colaboración con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [“Fortaleciendo la capacidad de operadores de justicia en las Américas para la aplicación de estándares internacionales en casos de trata de personas en contextos migratorios”](#), 2024.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW por sus siglas en inglés), y la organización Sin Fronteras IAP, [Acceso a la Justicia de Personas Migrantes, Refugiadas y Otras Sujetas de Protección Internacional](#), 2022.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Informe sobre movilidad humana. Estándares interamericanos](#), 2015.

Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 76; Observación general conjunta núm. 3 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, CMW/C/GC/3–CRC/C/GC/22, 16 de noviembre de 2017, párr. 17.

3 La labor de monitoreo de los mecanismos de prevención de la tortura y otros malos tratos en el contexto de la movilidad humana

El OPCAT obliga a los Estados parte a establecer Mecanismos de Prevención independientes para examinar las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad, identificar patrones estructurales de riesgo, hacer recomendaciones a las autoridades gubernamentales para reforzar la protección contra la tortura y los malos tratos, y presentar comentarios u observaciones respecto al marco normativo existente o a las propuestas de modificaciones⁵⁶.

Esta guía se centra en dos funciones centrales de los Mecanismos de Prevención:

- la realización de visitas de monitoreo preventivo seguida de la emisión de informes y recomendaciones para promover cambios estructurales y reducir riesgos de tortura y malos tratos,
- y las acciones de incidencia respecto de proyecto de leyes o propuestas de modificaciones legislativas.

Los artículos 19 y 20 del OPCAT articulan el amplio alcance del mandato de los Mecanismos de Prevención, al abarcar el acceso a toda la información relativa a la privación de libertad, el acceso sin restricciones a todos los lugares de privación de libertad para realizar visitas sin previo aviso y el acceso a cualquier persona privada de libertad para realizar entrevistas en privado. Este mandato incluye realizar visitas periódicas sin aviso previo a los lugares de privación de libertad por motivos relacionados con la migración a fin de proteger los derechos de las personas en movilidad. El mandato de los Mecanismos de Prevención debe extenderse a todos los lugares donde haya o pueda haber personas extranjeras -migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata y retornadas- privadas de su libertad o en entornos de custodia similares. Se puede examinar el conjunto del sistema de detención migratoria, priorizar determinados lugares como por ejemplo los aeropuertos, inspeccionar dependencias de ciertas fuerzas de

⁵⁶ ACNUDH, *Guía Práctica. Prevención de la tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención*, Serie de capacitación profesional N° 21, 2018.

seguridad, o centrarse en uno o más aspectos específicos, como el acceso a atención médica y de salud mental, el acceso a asistencia jurídica o el acceso a la alimentación, o bien la situación de determinados grupos como las mujeres embarazadas o con hijos a cargo, las personas LGBTIQ+, entre otros⁵⁷.

El propósito de dichas visitas consiste no solo en inspeccionar regularmente y a lo largo del tiempo las condiciones materiales y el trato brindado a las personas privadas de su libertad⁵⁸, sino también asegurar los principios y las normas de derechos humanos que establecen la primacía de la libertad personal en el ámbito migratorio, como fue abordado en el apartado anterior. Tanto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares han afirmado que “la privación de libertad basada únicamente en la situación migratoria puede incluso equivaler, como tal, a tortura, en particular cuando se imponga o perpetúe deliberadamente con fines como disuadir, intimidar o castigar a los migrantes en situación irregular, coaccionarlos para que retiren sus solicitudes de asilo, renuncien a la protección [complementaria] u otra permanencia, acepten la repatriación voluntaria, proporcionen información o huellas dactilares, o extorsionarlos pidiéndoles dinero o favores sexuales, o por motivos basados en cualquier tipo de discriminación, incluida la discriminación por su situación migratoria”⁵⁹.

57 ACNUDH, Guía Práctica. Prevención de la tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención, Serie de capacitación profesional N° 21, 2018.

58 De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales y las normas aplicables de *soft law*, tales como las [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos](#) (conocidas también como “Reglas Nelson Mandela”), las condiciones de detención deben cumplir pautas de humanidad y dignidad. En el caso de las personas en movilidad, las condiciones de los entornos de custodia deben ser además apropiadas y no asemejarse a los espacios carcelarios.

59 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 28 y Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 21.

La labor de los Mecanismos de Prevención, a través de visitas sin previo aviso y periódicas a lugares de privación de libertad, es crucial para identificar y mitigar los riesgos de tortura y malos tratos hacia las personas en movilidad, incluyendo la no devolución, así como para prevenir detenciones arbitrarias y devoluciones contrarias al derecho internacional. Estos mecanismos son especialmente necesarios para monitorear la situación de personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional, que suelen estar en situación de vulnerabilidad debido a la falta de conocimiento sobre sus derechos y mecanismos de acceso, el miedo a ser detectados por las autoridades o a ser detenidos, expulsados o deportados si tratan de obtener acceso a la justicia, las barreras lingüísticas y culturales, la carencia de vínculos sociales y familiares de apoyo en el país receptor, y la discriminación. Además, factores como el género, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la edad o la raza pueden agravar esta vulnerabilidad. El objetivo del monitoreo preventivo es evaluar las condiciones de los lugares de privación de libertad y de los entornos de custodia similares, así como el trato a las personas detenidas; identificar riesgos y problemas sistémicos; y garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas en movilidad sin discriminación, emitiendo recomendaciones para reducir el riesgo de tortura y malos tratos en consonancia con los principios y normas explicitadas en el apartado anterior.

ACNUDH, [Guía Práctica. Prevención de la tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención](#), Serie de capacitación profesional N° 21, 2018.

Diversos procedimientos especiales temáticos y órganos de tratados de las Naciones Unidas han subrayado la necesidad de que los Mecanismos de Prevención inspeccionen los lugares donde las personas en movilidad están o podrían encontrarse privadas de libertad, no solo como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos, sino también para evitar detenciones arbitrarias, desapariciones y devoluciones contrarias al derecho internacional de los derechos humanos⁶⁰.

En el contexto migratorio, aplican de igual forma los principios rectores para el monitoreo

⁶⁰ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A/HRC/20/24, 2 de abril de 2012, párrs. 32 y 77; Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 35 Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 58; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Directriz 21, párr. 110; Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, A/HRC/36/39/Add.2, 28 de julio de 2017, párrs. 87 y 88; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 47; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 85 y sigs. Véase también, ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014, Directriz 8.19; Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, 2012, Directriz 10; y CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 70.

preventivo, a saber:

- No causar daño
- Respeto (autoridad y personas)
- Objetividad e imparcialidad
- Confidencialidad
- Sensibilidad y escucha activa
- Trato humano y digno
- No revictimización
- No discriminación
- Enfoque de género, edad y diversidad
- Enfoque diferenciado

Lecturas complementarias recomendadas:

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración](#), versión revisada 2011.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Guía Práctica. Prevención de la tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención](#), Serie de capacitación profesional N° 21, 2018.
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), [Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica](#), 2004.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Coalición Internacional contra la Detención (IDC por sus siglas en inglés), [Monitorear la detención migratoria - Manual Práctico](#), 2014.
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), [Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo](#), 2019, Capítulo V: Monitoreo de la situación de las personas LGBTI en instalaciones de detención migratoria.
- Grupo Impulsor contra la Detención Migratoria y la Tortura con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, [Guía de Monitoreo de Detención Migratoria](#), 2020.

La labor de monitoreo de los Mecanismos de Prevención en el contexto migratorio implica desafíos particulares, en tanto no existe un listado exhaustivo o evidente de todos los lugares en donde se encuentran o puedan encontrarse privadas de libertad las personas extranjeras, migrantes o con necesidades de protección internacional. Si bien la tendencia a la abolición y no utilización de la detención migratoria resulta positiva,

lo que sucede en la práctica en algunos contextos es que se deniegan las garantías procesales y el acceso para inspeccionar los lugares o entornos de custodia en que las personas en movilidad podrían estar sujetas *de facto* a privaciones de libertad. Así, pueden existir situaciones o entornos de custodia no convencionales o respecto de los cuales no se considera oficialmente como una detención, que pueden ser de interés para los Mecanismos de Prevención por constituir situaciones de detención *de facto*.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha recurrido al concepto de detención *de facto* como una noción clave en el contexto de la migración para resolver controversias respecto a situaciones en las que, aunque no haya un reconocimiento oficial de la detención, se puede configurar la privación de libertad de personas, como puede ser en salas de espera en zonas internacionales o de tránsito, en estaciones, puertos y aeropuertos donde permanezcan bajo constante vigilancia, así como en centros de acogida y refugios⁶¹. Este concepto resulta de utilidad para el análisis de medidas, entornos de custodia y situaciones que en la práctica y de hecho equivalen a una privación de libertad, a pesar de que: a) el marco normativo y/o las autoridades no la califican formalmente como una privación de libertad; b) la terminología o descripción utilizada por las autoridades no denota una privación de libertad; c) la medida no se asienta sobre una orden de autoridad competente; y d) no se llevan a cabo en lugares reconocidos como centros de detención⁶².

Sobre el particular, cabe destacar que, aún en el supuesto en que se trata de un lugar de privación de libertad *de facto*, los Estados deben garantizar que se conceda a las personas migrantes privadas de libertad todas las salvaguardias legales fundamentales asociadas a la detención previstas en los tratados de derechos humanos, así como aquellas estipuladas específicamente en el artículo 17, párrafo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁶³, entre las cuales se encuentra garantizar que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados, así como el derecho a comunicarse con su familia, un abogado, las autoridades consulares o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita.

En todo caso, como se verá posteriormente, la presencia o colocación de una persona en

61 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párrs. 55 y 59; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, párr. 9; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Formas irregulares de privación de la libertad, A/HRC/36/37, 19 de julio de 2017, párrs. 51 a 53.

62 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Formas irregulares de privación de la libertad, A/HRC/36/37, 19 de julio de 2017, párrs. 52 y 53; Platform for International Cooperation on Undocumented Migrants (PICUM), *Immigration detention and de facto detention: what does the law say?*, 2022, pág. 5, disponible en <https://picum.org/wp-content/uploads/2022/09/Immigration-detention-and-de-facto-detention.pdf>; ACNUR, *Unlocking rights: towards ending immigration detention for asylum-seekers and refugees*, 2024, pág. 4, disponible en <https://www.refworld.org/policy/polrec/unhcr/2024/en/148655>.

63 Véase también, Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023, párr. 17.

entornos cerrados de los cuales no se le permite salir por su voluntad se debe considerar una privación de libertad. Corresponde a los Mecanismos de Prevención evaluar si una situación califica como una privación de libertad, de acuerdo a una interpretación independiente del marco jurídico nacional o del nombre que se le asigne oficialmente. En esta línea, el SPT ha hecho hincapié en que los Estados deben garantizar la autonomía e independencia funcional de los Mecanismos de Prevención para decidir qué lugares visitar⁶⁴, bajo una interpretación lo más amplia posible del término “lugares de privación de libertad” con el fin de “aprovechar al máximo el efecto preventivo de la labor de los mecanismos nacionales de prevención”⁶⁵. Por consiguiente, dado que los Estados parte del OPCAT deben permitir visitas a cualquier lugar en el que haya o que pueda haber, en opinión de los Mecanismos de Prevención, personas privadas de libertad, uno de los aspectos prácticos primordiales de la preparación de las visitas es identificar, en el contexto nacional particular, cuáles son los lugares de interés del Mecanismo de Prevención bajo la órbita del artículo 4 del OPCAT.

64 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 55.

65 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Noveno informe anual, Anexo: Compilación de los consejos ofrecidos por el Subcomité en respuesta a las peticiones de los mecanismos nacionales de prevención, CAT/C/57/4, 22 de marzo de 2016, párrs. 2 a 3.

4 Alcance del concepto de lugares de privación de la libertad en el OPCAT

Los Mecanismos de Prevención deben tener acceso irrestricto a visitar todos los lugares, incluidos aquellos donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de libertad, sobre los que el Estado ejerce su jurisdicción o un control efectivo⁶⁶. El OPCAT no proporciona un listado exhaustivo de lugares a visitar, por lo que es pertinente explorar con mayor detenimiento el alcance del concepto de lugares de privación de libertad de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 4 y al enfoque integral de la interpretación adoptada por el SPT en su Observación General N° 1.

El texto del artículo 4 del OPCAT establece que:

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado “lugar de detención”). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

De forma consistente, el SPT ha señalado que, a los fines de determinar el ámbito de aplicación de esta disposición en cuanto al mandato de los Mecanismos de Prevención,

⁶⁶ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 32.

“los dos párrafos del artículo 4 se deben leer conjuntamente, ya que son complementarios”. Ello implica que los lugares de privación de libertad abarcan tanto instituciones privadas como públicas, en los términos expresados en el párrafo 2, y que la privación de libertad se refiere, tal y como se puntualiza en el párrafo 1, a “cualquier forma de internamiento en un lugar bajo la jurisdicción o el control del Estado del que las personas no puedan salir por voluntad propia, también a instigación de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito”⁶⁷. El SPT ha recalcado que la disposición anterior debe interpretarse de forma amplia de modo tal que “incluye no solo los lugares dedicados a la detención o custodia de personas, sino también los lugares en los que la autoridad pública instiga o consiente de manera expresa o tácita la privación de libertad”⁶⁸.

Bajo esta noción amplia, entra dentro del ámbito de aplicación del OPCAT cualquier lugar donde se encuentren, o en opinión de los Mecanismos de Prevención pudieran encontrarse, personas privadas de libertad, siempre que tal privación de libertad esté relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiera esperarse que ejerce, una función reguladora⁶⁹. Sin embargo, no es necesario que la detención haya sido ordenada de forma expresa por la autoridad pública⁷⁰.

Por ende, de acuerdo a la interpretación actual del SPT desarrollada en su Observación General N°1, “los mecanismos nacionales de prevención tienen el mandato de visitar [...] cualquier lugar bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte en el que haya o pueda haber personas privadas de libertad, ya sea en aplicación de una orden dictada por una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”⁷¹.

A continuación, se sistematizan los elementos constitutivos de la definición integral del término “lugares de privación de libertad”, según la interpretación desarrollada por el SPT, y se desglosan algunos aspectos claves de los componentes:

67 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 12.

68 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 2.

69 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párrs. 11, 46 y 47.

70 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura: Manual para su Implementación*, edición actualizada en 2010, pág. 58.

71 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párrs. 2 a 4.

Elemento constitutivo	Aspectos claves
Establecimiento de custodia público o privado	<ul style="list-style-type: none"> No se limita a los centros de encarcelamiento o penitenciarios. Incluye también instituciones de gestión privada, ya sea de justicia penal, administrativa, sanitaria, de asistencia social o de otro tipo. Pueden ser instituciones privadas, instituciones cuyo funcionamiento se ha externalizado o delegado en agentes privados y/o instituciones dirigidas por agentes no estatales.
Bajo la jurisdicción o control del Estado	<ul style="list-style-type: none"> Incluye todos los lugares de privación de libertad que se encuentren dentro de la jurisdicción (en los territorios de los Estados partes, así como aquellos no situados dentro de su territorio, pero dentro de su poder o control efectivo) o sobre los que el Estado ejerce un control efectivo, donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de libertad. Abarca situaciones en que el Estado ejerce, directa o indirectamente, un control <i>de facto</i> o <i>de iure</i> sobre personas privadas de libertad. Dicho control puede ser ejercido de forma separada o conjunta por autoridades federales, estatales o provinciales. En situaciones transfronterizas, corresponde a ambos Estados parte facilitar la realización de visitas preventivas efectivas.
Donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad	<ul style="list-style-type: none"> Debe entenderse de manera integral, de acuerdo con el objeto y el propósito del OPCAT, para referirse a cualquier lugar, instalación o establecimiento en el que las personas ya estén o se sospeche que puedan estar privadas de libertad. Los mecanismos gozan de autonomía para identificar lugares en los que, en su opinión, pudieran haber personas privadas de libertad.

De las cuales las personas no puedan salir libremente

- El elemento fáctico de que una persona no “pueda salir libremente” de un lugar, instalación o establecimiento es el factor decisivo para calificar cualquier lugar, instalación o establecimiento como lugar de privación de libertad.
- No es el nombre o título que se le dé o su categorización en la legislación nacional la pauta definitoria, sino si las personas pueden abandonarlo libremente.
- Debe examinarse el contexto completo de un caso individual, así como el grado de vulnerabilidad, para determinar si se trata de un lugar de privación de libertad.
- Incluye situaciones o circunstancias en las que, a pesar de que la persona formalmente tenga derecho a salir libremente de un lugar, instalación o establecimiento, no puede hacerlo en la práctica por razones físicas, médicas, económicas o de otro tipo y, por lo tanto, se vea obligada a permanecer allí.
- Si la capacidad de salir de un lugar, instalación o establecimiento se viera limitada de algún modo o expusiera a la persona a violaciones graves de los derechos humanos, ese lugar, instalación o establecimiento también debería entenderse como un lugar de privación de libertad en el sentido del artículo 4 del OPCAT.

Bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito

- La privación de libertad debe estar relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiera ejercer, una función reguladora o institucional con respecto al lugar.
- Puede derivarse de decisiones u órdenes específicas adoptadas por autoridades administrativas, judiciales o cuasi-judiciales.
- Abarca también supuestos en que la privación de libertad se produce por instigación del Estado o con su consentimiento expreso o tácito.
- La instigación implica la utilización de los poderes del Estado para promover o tratar de causar de cualquier otra manera la privación de libertad de una persona.
- El consentimiento se refiere a situaciones en las que las autoridades del Estado son o deberían haber sido conscientes de la privación de libertad, pero no adoptan ninguna medida para impedirla o ponerle fin. A su vez, el consentimiento expreso se refiere a la privación de libertad expresamente acordada y el consentimiento tácito significa que la privación de libertad se ha consentido.

En suma, para determinar si existe una “privación de libertad”, la pregunta central que se debe hacer el mecanismo es si ¿la persona extranjera, migrante o con necesidades de protección internacional es libre de salir en cualquier momento? Si la respuesta es negativa, entonces la situación debe catalogarse como una privación de libertad y todos los estándares internacionales y las salvaguardias asociadas a la detención deben estar disponibles y observarse desde el momento inicial de la privación de libertad y hasta que la persona sea puesta en libertad.

Los Mecanismos de Prevención pueden encontrarse ante controversias y situaciones complejas, donde la determinación en cuanto a si la persona se encuentra privada de libertad deba hacerse sopesando las circunstancias concretas para desentrañar si es en realidad libre de abandonar el lugar si así lo desea⁷². Sobre el particular, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que: “[...] la posibilidad de abandonar esos centros no debe ser una opción meramente teórica que pueda ejercerse en una fecha futura,

⁷² Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Formas irregulares de privación de la libertad, A/HRC/36/37, 19 de julio de 2017, párrs. 52 y 56.

sino que debe ser factible y estar disponible en todo momento”⁷³. Al respecto, resulta pertinente recordar que la apreciación de si un sitio, entorno de custodia, instalación o establecimiento constituye un “lugar de privación de libertad” debe ser realizada por los Mecanismos de Prevención de forma autónoma, atendiendo a cuestiones fácticas y de contexto del caso individual, e independiente de lo que establezca el ordenamiento jurídico interno o del nombre que le asignen las autoridades⁷⁴. Como fue expuesto, los elementos centrales de esta definición se refieren al hecho de que una persona privada de su libertad no puede abandonar el lugar por voluntad propia y que la medida debe tener cierto vínculo, ya sea directo o indirecto, con la actividad regulatoria del Estado.

Esta definición resulta coherente con el enfoque adoptado a nivel universal por otros órganos de tratados⁷⁵ y procedimientos especiales temáticos⁷⁶, por agencias de las Naciones Unidas como el ACNUR⁷⁷, así como por órganos del sistema regional de protección de los derechos humanos como la Comisión Interamericana⁷⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁹, en que se adopta una noción amplia e independiente de lo establecido en las legislaciones internas.

Algunos aspectos fácticos que pueden ayudar a definir la situación en casos individuales

73 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 17.

74 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párrs. 42 y 43.

75 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párrs. 5 y 6; Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017), párr. 6; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 13.

76 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, A/HRC/20/24, 2 de abril de 2012, párr. 32; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 45; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex II: Deliberation No. 11 on prevention of arbitrary deprivation of liberty in the context of public health emergencies”, A/HRC/45/16, 24 de julio de 2020, párrs. 7 y 8; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 17; Informe del Experto independiente, Manfred Nowak: Estudio mundial sobre los niños privados de libertad, A/74/136, de 11 de julio de 2019, párr. 18; Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, *Personas de edad privadas de libertad*, A/HRC/51/27, 9 de agosto de 2022, párrs. 11 y 12.

77 Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, 2012; ACNUR, División de Protección Internacional, Posición de ACNUR respecto a la detención de niños refugiados y migrantes en el contexto migratorio, enero de 2017; ACNUR, *Unlocking rights: towards ending immigration detention for asylum-seekers and refugees*, 2024.

78 CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Disposición general.

79 Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 145.

consiste en evaluar las circunstancias en concreto en torno a los siguientes aspectos⁸⁰: a) la severidad o intensidad de las restricciones a la libertad en la práctica⁸¹; b) el tipo, la duración, los efectos y la modalidad de aplicación de las medidas impuestas; c) la forma en que el espacio está estructurado y gestionado; d) las modalidades del régimen diario impuesto, incluyendo la autonomía de la que gozan las personas dentro de las instalaciones y para salir; e) la existencia y disposición de barreras perimetrales, así como el régimen de seguridad y vigilancia; f) las condiciones remotas, aisladas o inaccesibles del área o lugar; g) el grado de contacto con el mundo exterior, especialmente en cuanto a la comunicación y visita de los familiares y profesionales de la abogacía, entre otros⁸².

Ahora bien, al establecer las metas y los objetivos de monitoreo preventivo en el ámbito de la movilidad, así como definir los lugares a visitar, se debe tener en cuenta las siguientes pautas: a) realizar un análisis integral del contexto nacional e individual del lugar a visitar; b) identificar y evaluar a través de la información disponible potenciales indicios de la severidad del trato en cuanto a los niveles de restricción de la libertad, los perfiles de las personas detenidas, la duración, las condiciones y el trato proporcionado; c) analizar el riesgo de vulneración al principio de no devolución; y d) verificar si otros mecanismos de monitoreo u organizaciones de la sociedad civil tienen acceso o realizan inspecciones y su periodicidad.

80 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 22/2020 relativa a Saman Ahmed Hamad (Hungría), A/HRC/WGAD/2020/22, 5 de junio de 2020, párr. 65. Véase también, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico*, 2014; ACNUR, *Unlocking rights: towards ending immigration detention for asylum-seekers and refugees*, 2024.

81 Así, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que “la privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación”, citando como ejemplo de la primera el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto o el traslado contra la propia voluntad. Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 5.

82 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración*, versión revisada 2011, pág. 25.

Algunas **preguntas clave para observar si se trata de un lugar de privación de libertad durante el monitoreo** son las siguientes⁸³:

- ¿Cómo está estructurado, organizado y gestionado el espacio en el que se mantiene a las personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional?
- ¿Cuántas personas están o han estado en el lugar sin poder salir por su libre voluntad, tanto en el último año como en el momento de la visita? ¿Existen registros de las personas bajo custodia?
- ¿Cuáles son los motivos por los que las personas están en ese sitio o bajo custodia?
- ¿Cuánto tiempo han permanecido allí?
- ¿Existen límites en la legislación en cuanto al tiempo en que pueden permanecer en ese sitio o bajo custodia?
- ¿Cuál es el perfil y nacionalidad de las personas?
- ¿Se encuentran NNA, mujeres embarazadas u otras personas con necesidades especiales?
- ¿Se encuentran personas con condiciones médicas severas o crónicas?
- ¿Las personas pueden circular por el sitio o están confinadas en un espacio limitado o cerrado?
- ¿Las personas pueden salir por su propia voluntad a un ambiente con luz y ventilación natural?
- ¿Cómo son las condiciones de infraestructura y materiales en las que las personas se encuentran?
- ¿Existe separación entre hombres y mujeres? ¿Hay módulos específicos para familias? ¿Hay módulos específicos para personas LGBTIQ+?
- ¿Tienen acceso a higiene básica, agua potable y alimentos? ¿Con qué frecuencia y bajo qué condiciones se les permite utilizar los baños?
- ¿Quién realiza la vigilancia? ¿Es constante?
- ¿Las personas pueden ser expulsadas o deportadas sin un análisis individual del riesgo de devolución? ¿Ha habido expulsiones o deportaciones recientes?
- ¿Las personas han sido informadas de su situación jurídica y sus derechos en un idioma que entiendan, incluido los derechos a solicitar asilo y acceder a la asistencia jurídica? ¿Han sido informadas de su derecho a la asistencia consular?
- ¿Las personas han podido comunicarse con sus familiares y con un profesional de la abogacía? ¿Pueden recibir visitas?
- ¿Cómo les está afectando su salud física y mental? ¿Hay alegaciones de malos tratos y tortura? ¿Hay alegaciones de violencia basada en género?
- ¿Tienen derecho a presentar quejas? ¿Tienen acceso a recursos administrativos y/o judiciales?
- ¿Existen reglamentos, protocolos de actuación y coordinación interinstitucional para estas situaciones?
- ¿Qué otras instituciones de monitoreo u organizaciones de la sociedad civil han inspeccionado recientemente el sitio o entorno de custodia?

⁸³ Este es un listado indicativo del tipo de cuestiones a observar en el contexto de la movilidad. Pueden encontrarse listados más extensos y exhaustivos de preguntas respecto a las condiciones y al trato de las personas en detención migratoria en otras guías de monitoreo contenidas en el recuadro de lecturas complementarias recomendadas del apartado anterior.

Es pertinente resaltar que puede haber situaciones en que la persona tenga el derecho legal de salir del sitio, pero no puede ejercer realmente ese derecho en la práctica o no puede hacerlo sin verse expuesta a graves violaciones de derechos humanos. Aquí se torna central el análisis del elemento relativo al libre consentimiento o voluntariedad. Como ha indicado el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “es fundamental que [...] siempre que se afirme que un individuo se encuentra en un determinado lugar por su propia voluntad sea realmente así”⁸⁴. A modo ilustrativo, dicho órgano ha concluido que no se puede considerar que una persona haya consentido libremente en permanecer en una zona de tránsito si se la coloca en la disyuntiva de perder la posibilidad de presentar una solicitud de asilo o de aceptar permanecer en dicha zona bajo un régimen altamente restrictivo, con un gran número de guardias, sin que puedan moverse libremente dentro del centro o recibir visitas del exterior⁸⁵.

En esta misma línea, el SPT ha indicado que si la capacidad de abandonar un sitio se ve de alguna manera restringida o si la persona queda expuesta a violaciones graves de sus derechos, dicho lugar, instalación o establecimiento debería considerarse como un lugar de privación de libertad, según lo estipulado en el artículo 4 del OPCAT⁸⁶.

En definitiva, el OPCAT proporciona en su artículo 4 una definición amplia e integral de los lugares de privación de libertad que deben visitar los mecanismos con el objetivo de prevenir la tortura y los malos tratos, “ya que la forma y naturaleza de los lugares de detención podrían variar considerablemente de un país o región a otro”⁸⁷. Por tanto, con el fin de maximizar el efecto preventivo de la labor de los Mecanismos de Prevención en el marco de la movilidad humana, las visitas sin previo aviso y periódicas deben ir más allá de los centros de detención de personas migrantes para abarcar otros espacios, instalaciones y entornos de custodia en los que, en opinión del mecanismo, estén o puedan estar privadas de libertad a fin de evitar detenciones arbitrarias, malos tratos o tortura y el riesgo de devolución indebida.

84 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Formas irregulares de privación de la libertad, A/HRC/36/37, 19 de julio de 2017, párr. 51.

85 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 22/2020 relativa a Saman Ahmed Hamad (Hungría), A/HRC/WGAD/2020/22, 5 de junio de 2020, párrs. 65 a 70.

86 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 45.

87 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura: Manual para su Implementación*, edición actualizada en 2010, pág. 53.

5 ¿Qué consideraciones metodológicas tomar en cuenta para el monitoreo en el ámbito de la movilidad humana?

Como fue expuesto en el apartado anterior, existen una diversidad de entornos de custodia, instalaciones y situaciones que pueden englobarse en el concepto de “lugares de privación de libertad” contenido en el artículo 4 del OPCAT, más allá del nombre o del propósito declarado. Es función de cada Mecanismo de Prevención de la tortura realizar un escrutinio a fin de determinar cuáles son relevantes en cada contexto nacional y de acuerdo a la información disponible. Al ser un concepto abierto y evolutivo⁸⁸, el término “lugares de privación de libertad” permite el monitoreo preventivo ante situaciones de privación de libertad que puedan surgir en nuevos contextos y circunstancias cambiantes. A continuación, se resaltan algunas cuestiones metodológicas específicas del monitoreo en el ámbito de la movilidad humana, las que deben considerarse complementarias de los métodos de trabajo habituales de los Mecanismos de Prevención.

5.1 Recopilación de información y mapeo de actores claves y lugares de interés

Al determinar los sitios de interés en que las personas en movilidad están o pueden estar privadas de libertad, es necesario que los Mecanismos de Prevención realicen un mapeo de las diferentes instalaciones, espacios y entornos de custodia en el contexto nacional, teniendo en cuenta información disponible⁸⁹. Para recabar información relevante se recomienda, en primer término, compilar y analizar el marco legal vigente, incluidos los acuerdos bilaterales o sub-regionales, las políticas públicas y la jurisprudencia en la materia, así como las autoridades responsables, las instituciones y los actores involucrados⁹⁰.

88 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 59.

89 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico*, 2014, págs. 44 a 45 y 50 a 51.

90 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración*, versión revisada 2011, págs. 14 a 16; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International

Al realizar un mapeo de actores clave que puedan proporcionar datos sobre los lugares de privación de libertad o entornos de custodia similares en el ámbito de la movilidad humana, es aconsejable tener en consideración especialmente aquellos que desarrollen su trabajo en frontera, las organizaciones nacionales e internacionales de asistencia humanitaria, las organizaciones de migrantes y refugiados, las organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos que ayudan o defienden a las personas migrantes, los organismos internacionales y regionales, las agencias de las Naciones Unidas, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, las Defensorías Públicas y Ministerios Públicos, entre otros⁹¹. Se sugiere entablar un diálogo con dichos actores con el objeto de recopilar informes, datos y experiencias de terreno a fin de identificar los focos críticos para la vigencia de los derechos humanos de las personas en movilidad en el contexto nacional y, en particular, sobre riesgos de detenciones arbitrarias, malos tratos, tortura y devolución indebida.

Asimismo, a través del seguimiento y análisis de las notas periodísticas aparecidas en la prensa es posible detectar situaciones de especial interés para la labor preventiva de los mecanismos. La experiencia muestra que, ante el reporte de operativos migratorios de repercusión pública que pueden desembocar en privaciones de libertad o deportaciones o de pronunciamientos públicos que pueden incitar a la violencia en caso de desplazamientos a gran escala, puede resultar oportuno y adecuado realizar visitas de monitoreo.

Por otra parte, es preciso recordar que, para lograr un efectivo desempeño de su mandato y la planificación de sus visitas, el artículo 20 del OPCAT requiere que los Mecanismos de Prevención tengan acceso a toda la información respecto: a) “al número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento” en el país, y b) “al trato de esas personas y a las condiciones de su detención”⁹².

Este compromiso se ve reforzado con la prohibición de la detención secreta prevista en el artículo 17 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual “se aplica también a las situaciones en que los migrantes son privados de libertad por agentes no estatales que actúan con el apoyo, la autorización o la aquiescencia del Estado”⁹³. En particular, resulta de interés señalar las obligaciones estipuladas en dicho tratado en cuanto a “mantener registros

Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico*, 2014, pág. 43.

91 Existe actualmente también la [Red Interamericana de Defensa de Personas en Contexto de Movilidad](#) que opera dentro de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) y reúne a defensores públicos oficiales de América Latina que trabajan en la defensa de las personas migrantes y refugiadas a los fines de garantizar un mejor acceso a la justicia.

92 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura: Manual para su Implementación*, edición actualizada en 2010, pág. 103.

93 Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023, párr. 16.

y expedientes oficiales actualizados de todos los migrantes privados de su libertad, trasladados y puestos en libertad, sin excepción y cualesquiera que sean el lugar o la duración de la privación de libertad”, los cuales deben ser puestos a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten⁹⁴.

Por consiguiente, otro aspecto relevante de la metodología de monitoreo es la emisión de requerimientos de acceso a la información oficial o a los datos desglosados sobre el número, la edad, el género y la nacionalidad de las personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional detenidas, cuáles son los espacios o instalaciones donde se produce la privación de libertad y sobre las condiciones de su detención y el trato proporcionado. De igual forma, debe recopilarse información que permita entender las características y dinámicas de la experiencia migratoria de grupos en situación agravada de vulnerabilidad, como pueden ser las mujeres embarazadas o con niños a cargo, los NNA separados o no acompañados, las personas LGBTQ+, así como los riesgos específicos que enfrentan estos grupos en entornos de privación de libertad relacionados con la movilidad y sus necesidades específicas.

En esta línea, a los fines de identificar las metas y los objetivos de monitoreo preventivo y de la preparación de las visitas, se recomienda a los Mecanismos de Prevención solicitar, en el marco de sus competencias, acceso a la información y estadísticas oficiales respecto de: a) el número y ubicación de los lugares de interés en el marco de la movilidad humana; b) los datos de registro en cuanto a la cantidad y el perfil de las personas que se encuentran en determinados lugares de interés; c) los datos de registro respecto de las personas privadas de libertad con fines de expulsión y/o deportación; d) el acceso a los archivos, registros y expedientes administrativos o judiciales correspondientes; e) el marco normativo respecto del régimen aplicable en los lugares de interés, entre otros.

Adicionalmente, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares ha recomendado a los Estados que dispongan mecanismos para permitir el acceso a la información pública relativa a estas cuestiones con el fin de garantizar una vigilancia independiente y autónoma⁹⁵. Cabe agregar que prácticamente todos los países de América Latina cuentan con un marco regulatorio que permite a la ciudadanía solicitar información que se encuentra en poder de los organismos públicos, con fines de transparencia y rendición de cuentas. En caso de denegación del acceso a la información, las autoridades deberían proporcionar las razones de la negativa⁹⁶.

94 Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023, párr. 20.

95 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párrs. 85 y 90.

96 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrs. 18 y 19; Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023, párr. 21.

5.2 Designación y especialización del equipo de monitoreo

La composición del equipo de monitoreo resulta central para llevar a cabo tareas de observación efectivas en el ámbito de la movilidad⁹⁷. Las personas que llevan a cabo la observación deben trabajar en parejas, evitando hacerlo de forma individual. Debe darse preferencia a integrantes que hablen los idiomas relevantes o bien designar intérpretes profesionales e independientes para que les apoyen en las labores de monitoreo. Además, debe mantenerse un equilibrio de género para que las personas migrantes puedan elegir con quién prefieren hablar. Los equipos de monitoreo deben tener en cuenta los factores culturales y religiosos específicos que pueden influir en la interacción con las personas migrantes. Estas consideraciones no solo están destinadas a mejorar la efectividad del monitoreo, sino también a generar un ambiente de confianza y respeto, facilitando que las personas en movilidad se sientan cómodas y seguras al compartir información.

La especialización en temas relacionados con la migración, la protección internacional y el enfoque de edad, género y diversidad también resulta central. Es fundamental contar con estos conocimientos multidisciplinarios de forma tal que se cuente con un equipo de monitoreo especializado que pueda entender la situación de la persona entrevistada, por ejemplo, si corre el riesgo de ser devuelta a su país de origen o si se encuentra pendiente la determinación de su solicitud de asilo, entre otros aspectos.

Para fortalecer las capacidades y el profesionalismo de la labor de los Mecanismos de Prevención en el ámbito de la movilidad humana, es aconsejable que se planifiquen capacitaciones específicas sobre la materia migratoria y de protección internacional para el equipo de monitoreo, atendiendo tanto a las especificidades de las políticas migratorias del país en cuestión y a la existencia o no de centros de detención migratoria, como a las diferencias con el sistema de justicia penal.

Adicionalmente, se recomienda que se incorpore un enfoque de género, edad y diversidad en los procesos de formación profesional en cuanto al monitoreo y la realización de entrevistas⁹⁸, así como en relación con la identificación, sensibilización y respuesta a la violencia de género⁹⁹. Además, se requiere incorporar un enfoque diferenciado que brinde herramientas a los equipos de monitoreo para identificar los riesgos específicos de vulneración de derechos de determinados grupos en situación de vulnerabilidad agravada en el contexto de la movilidad y poder realizar recomendaciones de acuerdo a sus necesidades particulares.

97 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 56; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico, 2014, pág. 48.

98 Penal Reform International and the Association for the Prevention of Torture (APT), LGBTI persons deprived of their liberty: a framework for preventive monitoring, second edition, 2015.

99 Banco Mundial, *SAFE: Accesibilidad a servicios contra la violencia de género para las mujeres en movilidad humana en Centroamérica - Informe de Síntesis (Spanish)*. Washington, D.C. : World Bank, págs. 41 a 53.

Por último, resulta conveniente que se designe a una persona como encargada del área o la temática para poder dar continuidad y seguimiento al monitoreo preventivo en el marco de la movilidad humana.

5.3 Entrevistas efectivas

Además del acceso físico y la observación general de las instalaciones y facilidades, la metodología de monitoreo abarca también la realización de entrevistas en privado con las autoridades y personal involucrado, con las personas que se encuentran privadas de libertad, así como con cualquier otra persona que pueda proporcionar información relevante¹⁰⁰.

En el marco de la movilidad humana es necesario tomar en consideración que pueden existir varias autoridades y fuerzas de seguridad implicadas en la situación de las personas privadas de libertad, así como empresas de carácter privado tales como la administradora de aeropuerto, las empresas de seguridad, las aerolíneas¹⁰¹, y las empresas que desarrollan tecnología digital para el control de las fronteras y de la migración¹⁰², entre otros.

Para conducir entrevistas efectivas a las personas privadas de libertad, se recomienda desarrollar pautas específicas y ajustes metodológicos que atiendan a los factores de mayor vulnerabilidad de las personas en movilidad que se encuentran privadas de libertad, sus necesidades y derechos adicionales, y prepararse para abordarlos de forma adecuada en un entorno seguro y no coercitivo, bajo condiciones de confidencialidad¹⁰³.

En el caso de las personas en movilidad, es necesario tener en cuenta las nociones temporales en cuanto a que las personas pueden encontrarse en tránsito y quieren continuar con su trayecto migratorio, así como el temor a la revictimización, detención y/o deportación, entre otros. Debe, por tanto, darse preferencia a la utilización de preguntas abiertas para el conocimiento de los casos y evitar interrogaciones indicativas y cuestionamientos respecto de las experiencias personales, a fin de no revictimizar a las personas entrevistadas¹⁰⁴.

100 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, págs. 63 a 65; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico, 2014, págs. 61 a 72.

101 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico, 2014, pág. 31.

102 Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, E. Tendayi Achiume, Discriminación racial y xenofobia y uso de tecnologías digitales en el control de fronteras e inmigración, A/HRC/48/76, 17 de diciembre de 2021, párrs. 9 a 21.

103 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, págs. 63 y 64.

104 Banco Mundial, *SAFE: Accesibilidad a servicios contra la violencia de género para las mujeres en movilidad humana en Centroamérica - Informe de Síntesis (Spanish)*. Washington, D.C. : World Bank.

Algunas **preguntas mínimas de carácter general para realizar a las personas en movilidad humana** son las siguientes¹⁰⁵:

- ¿Cómo llegó aquí? ¿Se encuentra solo/a o con su familia?
- ¿Corre algún riesgo en su país de origen? ¿Le explicaron cómo acceder al asilo?
- ¿Cuáles fueron los motivos de su detención? ¿Hace cuánto tiempo está detenido/a?
- ¿Tiene consigo documentación que acredite su identidad? ¿De qué nacionalidad es?
¿Cuál es su edad?
- ¿Al momento de su detención le dieron a conocer sus derechos?
- ¿Le permitieron comunicarse con un familiar o persona de confianza? ¿Puede hacer uso del teléfono y de internet?
- ¿Tuvo acceso a un abogado o a la Defensoría Pública? ¿Estuvo presente un intérprete?
- ¿Le informaron sobre su derecho a comunicarse con un funcionario consular?
- ¿Tiene alguna condición de salud o enfermedad severa o crónica? ¿Se le realizó un examen médico? ¿Cómo recibe sus medicamentos? ¿Tuvo acceso a atención en salud pre y post natal?
- ¿Quién le proporciona los artículos de higiene y aseo personal? ¿Hay baños con suficiente privacidad?
- ¿Tiene acceso a agua potable para su consumo personal? ¿Se sirven comidas?
- ¿Cuenta con un lugar para descansar o dormir? ¿Está limpio?
- ¿Existe un trato diferente con personas o grupos de otras nacionalidades?
- ¿Puede presentar quejas sobre su situación?
- ¿Ha sufrido alguna forma de maltrato o violencia?
- En caso de haber sido víctima de violencia sexual y de género, ¿existe la posibilidad de presentar una queja o denuncia de forma confidencial?

Adicionalmente, como establecen los “Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información” también conocidos como “Principios Méndez”, a la situación migratoria es preciso agregar la consideración de factores de riesgo como la edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, la nacionalidad o etnia, la diversidad cultural o religiosa, la discapacidad física, intelectual o psicológica, las barreras idiomáticas y las dificultades de comunicación o comprensión, la pertenencia a un grupo minoritario o un grupo socioeconómico marginado¹⁰⁶. Algunas otras características que pueden aumentar la vulnerabilidad son el estado de salud, por ejemplo si presenta lesión, enfermedad, depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático; las experiencias traumáticas

105 Este listado de preguntas es orientativo, pueden encontrarse listados pormenorizados de preguntas respecto a la experiencia migratoria, las vulnerabilidades e interseccionalidades, las condiciones y al trato brindado a las personas en detención migratoria en otras guías de monitoreo listadas en el recuadro de lecturas complementarias recomendadas del apartado 3 de esta Guía.

106 Véase al respecto, “Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información”, mayo de 2021, principio 3 sobre vulnerabilidad y párrs. 132 a 136. Si bien su ámbito de aplicación es principalmente el de las entrevistas realizadas a personas sospechosas durante las investigaciones en la justicia penal, también contienen principios orientadores para las entrevistas con testigos, víctimas o cualquier otra persona de interés.

previas, incluido haber sufrido o haber presenciado abusos o violaciones de derechos humanos; estar embarazada, en período de lactancia, o ser la cuidadora principal de otras personas¹⁰⁷; y en el caso de NNA migrantes encontrarse no acompañados o separados¹⁰⁸. En todos estos supuestos, se requiere tener en cuenta estas particularidades al realizar la inspección de lugar, así como al seleccionar a las personas para realizar las entrevistas y en el desarrollo de las mismas.

En el caso de las personas LGBTIQ+, tanto en el proceso de selección como la forma en que se desarrollan las entrevistas requieren una especial sensibilidad por parte del equipo de monitoreo, dado que algunas personas pueden no sentirse seguras al identificarse como parte de la diversidad sexual o de género, especialmente al interior de las instalaciones de detención migratoria¹⁰⁹. En todo caso, al conducir las entrevistas, se recomienda hacer uso apropiado del lenguaje, utilizar un vocabulario no ofensivo y transmitir un mensaje claro de no discriminación, incluso con respecto a la orientación sexual e identidad y expresión de género¹¹⁰. Es preciso respetar la identidad de género y el nombre con el cual se autoidentifica la persona, a pesar de que no esté legalmente reconocido, evitando presuposiciones. A tal fin, puede ser conducente preguntar cuál es el prenombre y nombre social con el que la persona se identifica. Asimismo, es preciso contemplar la oportunidad de que puedan elegir el género de la persona que entrevista y de la persona que va a actuar de intérprete.

En virtud de su edad, los NNA siempre se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, lo que requiere medidas especiales para asegurar su adecuada protección y que las entrevistas sean conducidas de forma adaptada al grado de desarrollo y madurez por personas que hayan recibido una formación especializada en un entorno seguro¹¹¹. Cabe recordar que, de acuerdo al derecho internacional, resulta ineludible

107 “Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información”, mayo de 2021, principio 3 sobre vulnerabilidad y párrs. 135 y 136.

108 Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 7 a 9 y 68. Véase también, Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrs. 89 a 93.

109 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 28; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo, 2019, pág. 145.

110 Penal Reform International and the Association for the Prevention of Torture (APT), LGBTI persons deprived of their liberty: a framework for preventive monitoring, second edition, 2015, pág. 15; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo, 2019.

111 Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 20 y 31; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párr. 16 a 17 y 28 a 30; Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información”, mayo de 2021, principio 3 sobre vulnerabilidad y párrs. 138 y 147; UNICEF México y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, Información básica para entrevistas, 2017. Véase también, Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrs. 84 a 86.

asegurar en la ley como en la práctica que ningún NNA se encuentre privado de libertad por razones migratorias. Por tanto, si se identifican NNA en situación de privación de libertad por motivos relacionados con la migración o la de sus padres, cuidadores o adultos significativos, debe procurarse que sean puestos en libertad inmediatamente¹¹².

Tomando en cuenta los movimientos migratorios que existen en la región, que incluyen también a personas extracontinentales, es altamente probable que en las visitas de monitoreo sea necesario contar con intérpretes profesionales e independientes ya que puede haber personas que no hablen o no comprendan el idioma utilizado por el Mecanismo de Prevención. Por tanto, al planificar las visitas, los equipos de monitoreo deberían hacer los arreglos necesarios para contar con el apoyo de intérpretes formados y cualificados¹¹³. Se requiere prestar particular atención a que conozcan la terminología apropiada y no muestren actitudes discriminatorias¹¹⁴.

5.4 Prevención y documentación de la violencia basada en género y situaciones de explotación sexual

Las personas migrantes en situación irregular o con necesidades de protección internacional son particularmente vulnerables a la violencia basada en género y especialmente aquella de carácter sexual¹¹⁵. Los grupos en particular riesgo son las mujeres y las niñas, las diversidades sexuales, las personas con identidades y expresiones de género no binarias, así como los niños no acompañados¹¹⁶. A ello, se puede sumar otros rasgos identitarios como la pertenencia étnica o la raza, la situación socioeconómica, la discapacidad, entre otros.

La violencia de género puede ocurrir en diferentes fases de la movilidad humana. Así, puede constituir uno de los factores impulsores del desplazamiento cuando las autoridades del país de origen no quieren o no pueden brindar protección ante situaciones de violencia familiar, matrimonios forzados, agresiones y discriminación generalizada o grave en razón del género, identidad o expresión de género u orientación sexual. Además, las personas en movilidad pueden ser víctimas de violencia de género en el trayecto migratorio, cuando se encuentran bajo la custodia del Estado, durante la privación de libertad en centros cerrados, en situaciones de detención *de facto* o durante los traslados forzados o involuntarios. Los agresores pueden ser funcionarios

112 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados, A/75/183, de 20 de julio de 2020, párr. 86.b.

113 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Cuadernillo N°3: El uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención, 2009.

114 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo, 2019, pág. 53.

115 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

116 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 7, 31 y 32.

estatales, personal de empresas privadas de seguridad, grupos criminales o del crimen organizado, sus parejas u otros individuos que también se están desplazando.

La violencia basada en género abarca diferentes actos lesivos en el plano físico, sexual o psicológico de la persona. Es, además, una forma de discriminación que se asienta sobre relaciones de poder desiguales entre los géneros. La violación sexual y otras formas de violencia de género pueden ser catalogadas como una forma de tortura o, en su defecto, constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁷. También podrían presentarse casos de explotación sexual y ofrecimiento de beneficios a cambio de sexo, por parte del personal encargado del cumplimiento de la ley o de los lugares de privación de libertad y las fuerzas de seguridad, debido a la situación de vulnerabilidad de las personas en movilidad y la asimetría de poder cuando se encuentran privadas de libertad.

Por tanto, es importante que los Mecanismos de Prevención estén atentos a indicios de patrones o prácticas generalizadas de violencia sexual y de género que afecte particularmente a las personas en movilidad a fin de diseñar estrategias para prevenirla¹¹⁸. En virtud de lo anterior, el equipo de monitoreo debe procurar la recopilación y el análisis de información sobre la prevalencia y la naturaleza de la violencia de género que afecta a las personas migrantes y con necesidades de protección internacional de forma previa a la visita, así como respecto a los grupos en particular riesgo¹¹⁹. Durante las visitas de monitoreo, el equipo debe contar con las habilidades y herramientas para poder reconocer indicios sobre violencia basada en género y sexual y, en su caso, generar entornos seguros para que las personas sobrevivientes puedan comunicar y/o denunciar lo sucedido¹²⁰. Es preciso recordar que las personas en movilidad víctimas de violencia sexual deben tener acceso inmediato a servicios de salud especializados bajo garantías de que no serán detenidas y medidas cortafuegos para que no sean expulsadas o deportadas si se encuentran en irregularidad migratoria¹²¹.

117 Comité CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 16; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre la protección de las mujeres contra la tortura, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008; e Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

118 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Integrating the Issue of Sexual and Gender-Based Violence in Detention Monitoring. A Guidance Note for Oversight Mechanisms, 2021, págs. 17 a 18. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 14.

119 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Integrating the Issue of Sexual and Gender-Based Violence in Detention Monitoring. A Guidance Note for Oversight Mechanisms, 2021, págs. 24 a 25.

120 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Integrating the Issue of Sexual and Gender-Based Violence in Detention Monitoring. A Guidance Note for Oversight Mechanisms, 2021, págs. 26 a 31 y 35 a 36; Organización Mundial de la Salud (OMS), Manejo clínico de las personas sobrevivientes de violación y de violencia de pareja. Elaboración de protocolos para situaciones de crisis humanitaria, 15 de diciembre de 2020, págs. 11 y 12; Recomendaciones para garantizar el acceso de las mujeres sobrevivientes-víctimas de violencia de género a la justicia durante el COVID-19. Buenas prácticas de los ministerios públicos y recomendaciones adoptadas por la Red Especializada de Género, 2020.

121 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Integrating the Issue of Sexual and Gender-Based Violence in Detention Monitoring. A Guidance Note for Oversight Mechanisms, 2021, págs. 60 a 63.

De igual forma, desde una perspectiva centrada en las víctimas y sobrevivientes de la violencia, la documentación de los hechos debe realizarse bajo parámetros de confidencialidad de la información, el derecho a la privacidad y la dignidad. Además, debe obtenerse el consentimiento para iniciar cualquier acción. Esto significa que la eventual presentación de una denuncia debe ser el fruto de un proceso informado, voluntario y consensuado con salvaguardias claras para la protección de datos personales y de salud sensibles¹²².

Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio de “no causar daño”, se aconseja una prudencia particular en la realización de las entrevistas para evitar la revictimización y al redactar el informe de visita, de forma tal de evidenciar los patrones o situaciones documentadas sin divulgar los datos personales y de salud sensibles que puedan identificar a las víctimas y sobrevivientes sin su consentimiento informado¹²³.

5.5 Triangulación de la información

La triangulación o verificación cruzada de la información y datos obtenidos es un aspecto fundamental de la metodología de monitoreo¹²⁴. Respecto al ámbito de la movilidad humana, es imprescindible advertir que, dada la celeridad con que se realizan ciertas actuaciones, las circunstancias cambiantes en cuanto a que las personas privadas de libertad pueden ser expulsadas, deportadas, enviadas a otros centros de control migratorio o trasladadas a la frontera, el monitoreo de situaciones puntuales traídas a conocimiento del Mecanismo de Prevención o el seguimiento de algunas situaciones pueden tornarse complejo.

Si no es posible realizar entrevistas -sea porque en el momento de la visita no hay personas privadas de libertad, porque las personas seleccionadas ya no se encuentran en ese lugar privadas de libertad o por cualquier otro motivo-, se torna necesario reforzar la triangulación de la información para identificar patrones de violencia, malos tratos, tortura o devoluciones contrarias al derecho internacional, identificando otras fuentes de información, como entrevistar a personas involucradas en la gestión del lugar o entorno privativo de libertad -sean autoridades públicas o personal de empresas

122 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Integrating the Issue of Sexual and Gender-Based Violence in Detention Monitoring. A Guidance Note for Oversight Mechanisms, 2021, pag. 23; Organización Mundial de la Salud (OMS), Manejo clínico de las personas sobrevivientes de violación y de violencia de pareja. Elaboración de protocolos para situaciones de crisis humanitaria, 15 de diciembre de 2020. Véase también, <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/2024/07/04/forced-to-report-mandatory-reporting-of-sexual-violence-in-armed-conflict/>

123 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Integrating the Issue of Sexual and Gender-Based Violence in Detention Monitoring. A Guidance Note for Oversight Mechanisms, 2021, págs. 23 y 75; Penal Reform International and the Association for the Prevention of Torture (APT), LGBTI persons deprived of their liberty: a framework for preventive monitoring, second edition, 2015, pag. 15; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo, 2019, pág. 57; World Health Organization and United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), Clinical management of rape survivors: developing protocols for use with refugees and internally displaced persons, Revised ed., 2004.

124 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico, 2014, págs. 54 a 73.

privadas-, y revisar los registros, de modo tal de redirigir el objetivo de la visita a examinar los procedimientos migratorios, las condiciones materiales del lugar de privación de libertad, la disponibilidad y acceso a servicios básicos, el número de quejas presentados ante otros órganos públicos como fiscalías o instituciones nacionales de derechos humanos.

5.6 Acceso a la justicia

Las personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional tienen derecho de acceder a la justicia, independientemente de su estatus jurídico, situación o condición migratoria. Como ya fue expuesto, tienen derecho a presentar recursos para cuestionar la legalidad y arbitrariedad de la detención, a interponer quejas o denuncias por discriminación, malos tratos y tortura, así como obtener reparaciones adecuadas y accesibles por violaciones a sus derechos humanos. Sin embargo, los temores y barreras que enfrentan son múltiples, lo que se suma a que generalmente quieren seguir su trayecto migratorio, sin esperar a que se reciba su declaración o que se resuelva su caso¹²⁵.

En todo caso y teniendo en cuenta el perfil de los movimientos migratorios, es importante que, como parte del monitoreo preventivo, se examine que haya información disponible y clara en los idiomas de comprensión de las personas en movilidad, respecto a los recursos y procedimientos disponibles, así como mecanismos para denunciar la comisión de delitos y abusos, sin temor a ser detenidas, sancionadas o devueltas indebidamente. En esta medida, el establecimiento de barreras cortafuegos entre las autoridades migratorias y el acceso a la justicia y los servicios públicos resulta esencial para evitar actuaciones arbitrarias. De igual forma, en los lugares de privación de libertad deben existir espacios seguros para que las personas en movilidad puedan interponer denuncias por la comisión de delitos, incluida la violencia basada en género y sexual¹²⁶.

Ahora bien, aun cuando el objetivo primordial del monitoreo preventivo consiste en lograr cambios estructurales para prevenir la tortura y los malos tratos, puede ser necesario que los Mecanismos de Prevención tengan que promover, por su propia competencia o canalizando a través de socios estratégicos, recursos específicos con el propósito de que se otorgue la libertad inmediata de personas en movilidad que se encuentran protegidas contra la detención o para atender a necesidades específicas de salud física y mental.

5.7 Seguimiento a las recomendaciones y cooperación interinstitucional

El monitoreo de lugares de privación de libertad puede llevar a la emisión de informes de visita o temáticos en que se incorporen recomendaciones específicas a las autoridades

125 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 41.

126 Recomendaciones para garantizar el acceso de las mujeres sobrevivientes-víctimas de violencia de género a la justicia durante el COVID-19. Buenas prácticas de los ministerios públicos y recomendaciones adoptadas por la Red Especializada de Género, 2020.

con el fin de abordar los hallazgos sistémicos y estructurales. En todo caso, es conveniente que el informe anual de los Mecanismos de Prevención incorpore un apartado específico sobre este tipo de visitas para visibilizar la labor realizada en el ámbito migratorio y los progresos alcanzados.

Al redactar los informes, es preciso asegurar que el lenguaje no sea estigmatizador. En particular, es preciso tener cuidado de no reproducir nociones estereotipadas perjudiciales de las personas migrantes ni frases que promuevan la criminalización de las personas migrantes o su asimilación con la delincuencia por el solo hecho de encontrarse en situación irregular o indocumentada¹²⁷.

Un área de oportunidad en este ámbito lo constituye el fortalecimiento de la labor de seguimiento a las recomendaciones, a través de visitas conjuntas con otros organismos que monitorean la situación de derechos humanos de las personas en movilidad y que puedan coadyuvar a su efectiva implementación, como puede ser las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, las agencias de las Naciones Unidas, los órganos del sistema regional y las organizaciones de la sociedad civil¹²⁸.

Por otra parte, dado que el ámbito de la movilidad generalmente abarca situaciones transfronterizas o donde se ven involucradas personas extranjeras, se ha recomendado el establecimiento de vías o mecanismos de cooperación entre los mecanismos nacionales de prevención del país receptor, así como del país de origen ya sea por su nacionalidad o por su residencia habitual y, de ser el caso, valorar la posibilidad de efectuar visitas conjuntas y formular recomendaciones¹²⁹.

127 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 33.

128 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico, 2014, págs. 79, 83 a 86.

129 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Noveno informe anual, Anexo: Compilación de los consejos ofrecidos por el Subcomité en respuesta a las peticiones de los mecanismos nacionales de prevención, CAT/C/57/4, 22 de marzo de 2016, párrs. 26 a 31.

Lecturas complementarias recomendadas:

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración](#), versión revisada 2011.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), [Guía Práctica. Prevención de la tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención](#), Serie de capacitación profesional N° 21, 2018.
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), [Custodia Policial - Guía práctica de monitoreo](#), enero de 2013.
- [“Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información”](#) también conocidos como “Principios Méndez”, mayo de 2021.
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), [Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo](#), 2019, Capítulo V: Monitoreo de la situación de las personas LGBTI en instalaciones de detención migratoria.
- UNICEF México y Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, [Información básica para entrevistas](#), 2017.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), bajo la iniciativa TRACK4TIP, [Guía de Detección de Casos de Trata de Personas entre población Migrante](#), 2024.
- Organización Mundial de la Salud (OMS), [Manejo clínico de las personas sobrevivientes de violación y de violencia de pareja. Elaboración de protocolos para situaciones de crisis humanitaria](#), 15 de diciembre de 2020.

6 ¿Qué tipo de lugares de privación de libertad y entornos de custodia similares monitorear?

Dada las particularidades del contexto de la movilidad humana, el monitoreo preventivo de los derechos humanos en este ámbito y, en especial, el relacionado con la prevención de la tortura y los malos tratos adquiere connotaciones específicas, sobre las cuales este documento procura brindar orientación y ejemplos prácticos acerca de la comprensión actual de la noción de “lugares de privación de libertad”, más allá de los centros de detención migratoria designados o formales.

Las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, víctimas de trata, así como las retornadas, pueden encontrarse privadas de libertad en una amplia gama de lugares y bajo circunstancias diversas a lo largo del trayecto migratorio. Entre ellos, se encuentran los puestos de entrada al país, las fronteras internacionales, los aeropuertos, las comisarías de policía, los centros de “recepción” y alojamiento, las instalaciones temporales en casos de afluencia masiva o por cuarentenas durante las emergencias sanitarias, hoteles, barcos, vehículos, prisiones, islas y otras instalaciones en alta mar¹³⁰. Las personas extranjeras, migrantes y con necesidades de protección internacional son particularmente vulnerables a diversas formas de malos tratos y tortura, tanto en el momento en que son aprehendidas como durante el período de detención, y corren el peligro de ser expulsadas o deportadas sin una adecuada evaluación de sus riesgos y necesidades de protección.

Este apartado busca visibilizar los riesgos particulares de sufrir tortura y malos tratos y relacionarlos con lugares de privación de libertad en que se encuentran o pueden encontrar las personas en todo el ciclo de movilidad en el contexto actual de la región. El propósito es que los Mecanismos de Prevención puedan llegar a esos lugares que se encuentran fuera de la órbita tradicional de sus actividades, y donde las situaciones de

130 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 23; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), International Detention Coalition (IDC) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Monitorear la Detención migratoria. Manual Práctico, 2014, pág. 29.

discriminación, racismo, xenofobia, violencia, malos tratos, tortura y devolución indebida se acrecientan.

Todos los lugares y entornos de custodia que se enuncian a continuación -y sin pretensión de exhaustividad o taxatividad- pueden satisfacer el ámbito de aplicación del artículo 4 del OPCAT y, por tanto, considerarse de interés para los Mecanismos de Prevención.

6.1 Contacto inicial con la autoridad pública y primeros momentos de la detención por razones migratorias

En toda situación de contacto inicial con la autoridad pública que ejerce tareas en la gobernanza migratoria, control de fronteras o que se encuentra encargada del cumplimiento de la ley, existe un ámbito mayor de riesgo para el uso excesivo de la fuerza, la discriminación, la xenofobia, los malos tratos y la tortura. Sobre todo, si ese contacto ocurre cerca de pasos no autorizados en las fronteras, lejos de la institucionalidad o en altamar. Es necesario recordar que, dada la falta de vías regulares y seguras de tránsito, las personas en movilidad recurren a rutas cada vez más peligrosas e inhóspitas o a traficantes para desplazarse¹³¹.

En algunos países, las fuerzas de seguridad realizan retenes en las carreteras o revisiones migratorias en los autobuses y otros medios de transporte terrestre. Otras veces el contacto inicial con la autoridad pública ocurre en el marco de actividades de patrullaje o lucha contra el crimen organizado transnacional por parte de fuerzas de seguridad.

Habitualmente este contacto inicial se realiza con fines de identificación, así como de determinación de la nacionalidad y de la condición migratoria. La falta de documentación, o en su caso la negación de la validez o vigencia de la documentación presentada, puede conllevar a que se practiquen detenciones arbitrarias y devoluciones contrarias a la normativa internacional. Por ejemplo, cuando se deniega a personas nacionales la posibilidad de demostrar que son de ese país o cuando se las acusa de que los documentos entregados son falsos sin un fundamento razonable.

Otras circunstancias que podrían dar lugar a discriminación y malos tratos relacionados con la documentación, es el contexto y marco legislativo del país de origen o del receptor en lo referente al reconocimiento legal de la identidad de género. En particular, en casos en que la documentación de las personas transgénero e intersex no se correspondan con su autoidentificación, se encuentran más expuestas a actuaciones hostiles y discriminatorias, incluyendo vocabulario humillante o prácticas degradantes y a ser víctimas de delitos por prejuicio basados en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales¹³².

131 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Jorge Bustamante, A/HRC/17/33, 21 de marzo de 2011, párrs. 20 a 24. Véase también, Mixed Migration Centre (2024), Actores secundarios: El papel de los traficantes de migrantes en la migración mixta a través de las Américas. Disponible en: <https://mixedmigration.org/secondary-actors-smugglers-migration-americas>

132 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo, 2019, pág. 115.

Se recomienda, en primer término, examinar el marco legislativo y las políticas estatales a fin de identificar si existen prácticas generalizadas y automáticas de detención de las personas en movilidad y garantizar que la detención de personas adultas solo se use excepcionalmente y con fines eminentemente cautelares. Además, debe informarse a las personas de su derecho de asilo y, en su caso, darle acceso al procedimiento¹³³. En esta medida, resulta oportuno verificar que existan protocolos de actuación y coordinación interinstitucional, así como pautas claras de referencia y acceso a procedimientos de identificación de necesidades de protección internacional en el caso de personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, de necesidades de protección complementaria o asistencia humanitaria, y de protección especial para niños no acompañados, personas migrantes en situación de vulnerabilidad y víctimas de trata¹³⁴.

El monitoreo preventivo relacionado a los primeros momentos de la detención tiene como objetivo evitar detenciones ilegales, arbitrarias y discriminatorias, con base en motivos como la nacionalidad, la raza, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, entre otros¹³⁵. Asimismo, procura velar por la prevención de la tortura y los malos tratos en el lapso que va entre que la persona es aprehendida y que se procede a su traslado con fines de custodia o detención, haciendo énfasis en la verificación de aspectos tales como el uso de la fuerza, la violencia basada en género y sexual, y el acceso a los derechos básicos de toda persona detenida.

Cabe recordar que debe existir un registro de la detención y que todas las personas detenidas, independientemente de su estatus migratorio, tienen derecho a: 1) ser asistida por una persona profesional de la abogacía o de ser necesario por servicios de asistencia jurídica gratuita, como las defensorías públicas, y a la asistencia de un intérprete en caso de que no hable o no comprenda el idioma del país receptor; 2) ser examinada y recibir atención médica y 3) a comunicarse con un familiar o un tercero de su elección para informarles de la detención¹³⁶. Además, toda persona extranjera detenida tiene derecho a solicitar asistencia consular, razón por la cual se le debe proporcionar

133 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 34; CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 57.

134 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, págs. 26 a 27. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.

135 Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Principio 7.

136 ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014, Directriz 8; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párrs. 35, 37 y 39; Comité contra la Desaparición Forzada, Observación general núm. 1 sobre la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/GC/1, 26 de octubre de 2023; párr. 16.

la información para que tome su decisión respecto al ejercicio de este derecho¹³⁷. Ello en razón de que puede haber personas que no quieran ponerse en contacto con sus autoridades nacionales debido a las circunstancias particulares del desplazamiento. La asistencia consular es un mecanismo fundamental para la prevención de la tortura y los malos tratos¹³⁸.

Por otra parte, es relevante que el equipo de monitoreo examine si se proporciona acceso a la atención médica y en salud mental, a la atención en salud sexual y reproductiva especializada para las mujeres víctimas de violencia sexual o aquellas que se encuentran embarazadas o en post parto, y se dé seguimiento a los casos médicos severos o de enfermedades crónicas¹³⁹.

Finalmente, es necesario verificar la existencia y accesibilidad a mecanismos de queja o denuncia ante posibles situaciones de discriminación, malos tratos o tortura, así como a recursos para cuestionar la legalidad y arbitrariedad de cualquier detención¹⁴⁰.

6.2 Zonas de fronteras internacionales, puestos de entrada y aeropuertos

Las fronteras internacionales y los puestos fronterizos de entrada, como los aeropuertos y puertos marítimos, no son zonas de exclusión o excepción de las obligaciones de los derechos humanos¹⁴¹. Sin embargo, son espacios de enorme riesgo para los derechos de las personas en movilidad¹⁴². Por tanto, es aconsejable establecer enlaces o puntos focales en los principales puestos fronterizos internacionales de entrada para garantizar los derechos humanos de las personas en movilidad y para prevenir la tortura, los malos tratos y la devolución indebida¹⁴³.

Si a una persona se le deniega el ingreso al país (por ejemplo, a través de un “rechazo

137 Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 36. Véase también, Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 153, 154, 157 y 158.

138 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Asistencia consular y protección diplomática de las personas privadas de la libertad, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párrs. 55 y 56.

139 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, págs. 22 a 25.

140 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 33.

141 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 44.

142 ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014.

143 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas, A/HRC/50/31, 26 de abril de 2022, párrs. 68 y 75.

administrativo” o “no admisión”) puede que tenga que permanecer en la zona o área destinada al efecto hasta que se defina su situación migratoria o la persona sea devuelta a su país de origen o a un tercer país. Algunos puestos fronterizos de entrada cuentan con áreas específicas en las que las personas pueden permanecer en espera de una decisión de la autoridad administrativa. En otros casos, las personas pueden permanecer en espacios improvisados. Por tanto, son uno de los lugares que los Mecanismos de Prevención deberían priorizar en sus visitas¹⁴⁴.

Entre los objetivos de estas visitas preventivas se encuentra inspeccionar la infraestructura, las condiciones materiales y el trato sean compatibles con los estándares internacionales, así como asegurar que las detenciones no sean indefinidas o se prolonguen indebidamente. En este sentido, el acceso a recursos y a la asistencia jurídica resulta central como salvaguardias en materia de privación y restricción de la libertad. De igual forma, es preciso monitorear que no ocurran prácticas de uso excesivo de la fuerza y violencia basada en género¹⁴⁵.

Por otra parte, resulta crucial verificar que las autoridades cumplan en todo momento con el principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva, de modo tal que se realicen las respectivas evaluaciones del riesgo¹⁴⁶. En caso de que una persona no pueda ser devuelta a su país de origen o residencia habitual por el riesgo de sufrir tortura, persecución u otras graves violaciones a los derechos humanos, debe darse acceso a los procedimientos correspondientes de protección internacional o bien a formas complementarias de protección. En esta medida, es importante verificar que existan protocolos de actuación y coordinación interinstitucional, así como pautas claras de referencia y acceso a procedimientos de identificación de necesidades de protección internacional en el caso de personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, de necesidades de protección complementaria o asistencia humanitaria, y de protección especial para niños no acompañados, migrantes en situación de vulnerabilidad y víctimas de trata¹⁴⁷.

De igual forma, cabe resaltar que el principio de no devolución abarca también la prohibición de rechazo en frontera¹⁴⁸. Las “devoluciones en caliente” han sido

144 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 17.

145 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 45.

146 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 71.

147 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, págs. 26 a 27. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.

148 Artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967, así como la Declaración de Cartagena de 1984. Véase también, CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos*

catalogadas como “diversas medidas adoptadas por los Estados, en cuya aplicación en ocasiones intervienen terceros países o actores no estatales, que dan lugar a que los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo, se vean sumariamente obligados a retornar, sin que se haya realizado una evaluación individual de sus necesidades de protección de los derechos humanos, al país o al territorio, o al mar, ya sean aguas territoriales o internacionales, desde donde intentaron cruzar o cruzaron una frontera internacional”¹⁴⁹. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha recalado que, “[i]ncluso en ausencia de reclusión física, la devolución en caliente suele entrañar la amenaza o el uso innecesario, excesivo o arbitrario de la fuerza”¹⁵⁰. En estos supuestos cobra relevancia la noción de extraterritorialidad en el sentido de que las obligaciones de no devolución aplican respecto de toda persona que se encuentre bajo la efectiva autoridad y control del Estado, incluso fuera del territorio¹⁵¹.

En suma, las prácticas de rechazo en frontera, devoluciones en caliente, expulsión y deportación también pueden generar riesgos de malos tratos y tortura y ser contrarias al principio de no devolución, un aspecto cardinal en la prevención y protección frente a la tortura, por lo que se recomienda que sean tenidas en cuenta dentro de los objetivos de monitoreo que realizan los Mecanismos de Prevención.

6.3 Traslados involuntarios o forzosos por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea

Los Estados que devuelven a personas extranjeras y migrantes tienen la obligación de garantizar que los retornos se realicen de manera legal y respetuosa con los derechos humanos. Esto implica asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso, la protección de la familia y la unidad familiar, el principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva. Los retornos deben llevarse a cabo en condiciones seguras y dignas, lo que conlleva evitar prácticas como detenciones arbitrarias, violencia, malos tratos, extorsión, o cualquier vulneración del derecho a la salud, y permitir a la persona

Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 56.

149 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar, A/HRC/47/30, 12 de mayo de 2021, párr. 34.

150 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párr. 53.

151 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 10; ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 2007. Véase también; Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párrs. 178 a 199.

disfrutar de sus derechos humanos en el país de retorno a lo largo del tiempo¹⁵².

En diferentes circunstancias las personas en movilidad pueden ser trasladadas de forma forzosa o involuntaria - esto es, sin haber dado su consentimiento de forma libre, previa e informada o bajo coacción - por las autoridades estatales o delegando dicha actuación en una empresa privada, ya sea dentro del mismo país con fines de detención o para efectuar una devolución. Pueden llevarse a cabo en diversos medios de transporte como puede ser en avión, barco, autobús o similar. La práctica de los traslados forzados o involuntarios aumenta significativamente el riesgo de que las personas migrantes sean sometidas a tortura y malos tratos durante todo el proceso, hasta su llegada al país de destino.

En estos supuestos también resulta relevante el monitoreo de los derechos humanos y, en particular, verificar la condición de salud de la persona y el acceso a servicios básicos, así como prevenir situaciones de uso excesivo de la fuerza, uso humillante de medidas de contención, uso forzado de sedantes, discriminación, violencia de género o sexual, malos tratos, tortura y devoluciones indebidas¹⁵³.

6.4 Centros de privación de libertad previo a la expulsión o para ejecutar órdenes de deportación

Varios países cuentan con centros de privación de libertad específicos para detener a personas extranjeras durante el trámite de deportación o previo a materializar una expulsión. En otros países, la detención con fines de expulsión o deportación se realiza en una variada gama de lugares, como ser sitios dependientes de las fuerzas de seguridad, aeropuertos y puestos de frontera. En algunos casos, se reacondicionaron hoteles u otros establecimientos que servían al mismo fin.

La falta de información oficial sobre las personas que son privadas de libertad con estos fines o la extrema rapidez con que se ejecutan algunas expulsiones o deportaciones, sin un análisis del riesgo de devolución o impidiendo la interposición de recursos con efectos suspensivos, puede conllevar desafíos en términos de monitoreo preventivo. Muchas veces, cuando se toma conocimiento de la situación, la persona ya ha sido devuelta. Ello se ve agravado por la reducción de los plazos de impugnación de las decisiones de expulsión o deportación en varios marcos normativos de la región, resultando en tiempos muy acotados para ejercer el derecho de defensa.

152 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, págs. 50 a 54; Red de las Naciones Unidas sobre la Migración, Lista de control para un retorno seguro y digno y una reintegración sostenible, 25 de agosto de 2021, disponible en: [21-339_es_IOM EE UU - Thematic WG 5 Return and Reintegration-Checklist_25 Aug 2021_FINAL 1_0.pdf](#).

153 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 52; CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 74.

Por el contrario, puede haber situaciones en que la concreción de la expulsión o deportación se prolongue indefinidamente, por ejemplo, por los trámites administrativos asociados a la compra de pasajes (si lo cubre el Estado o si se le exige a la persona extranjera que proporcione el dinero), por la definición de las fuerzas de seguridad que harán el acompañamiento, por requisitos administrativos del país al que la persona va a ser devuelta, por requerimientos de la empresa transportista, entre otros factores. En estos casos, las personas deberían ser puestas en libertad para evitar que detenciones prolongadas se tornen arbitrarias¹⁵⁴.

Si bien el objetivo final es promover que los trámites de expulsión y deportación se realicen en libertad sin recurrir a la detención, es necesario asegurar que cualquier privación de libertad se encuentre basada en la ley y no se prologue indefinidamente. Además, el equipo de monitoreo debería verificar que ninguna persona sea devuelta en contravención con las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de refugiados. En particular, se recomienda examinar si en estas instalaciones se encuentran privadas de libertad personas solicitantes de asilo con trámites pendientes para la determinación de la condición de refugiado.

Por otra parte, es importante verificar si las personas detenidas recibieron información en forma accesible y en un idioma que entiendan sobre los motivos en los que se basa su orden de detención, las posibilidades de recurrir y la forma de acceder a la asistencia jurídica y al expediente de su procedimiento administrativo. De igual forma, es necesario examinar si las personas detenidas recibieron información sobre la asistencia y protección consular cuando corresponda. Otro dato relevante es corroborar si la persona tiene lazos familiares en el país receptor y, en particular, si tiene hijos de la nacionalidad.

Por último, la inspección de la infraestructura, las condiciones materiales y el trato brindado a la persona siempre debe ser parte del monitoreo preventivo.

6.5 Centros de detención migratoria

Algunos países cuentan con una institucionalidad de detención administrativa en espacios cerrados destinados a la privación de la libertad por razones migratorias. El objetivo de las visitas de monitoreo en estos lugares consiste no solo asegurar que la infraestructura, las condiciones materiales y el trato brindado sean compatibles con los estándares internacionales, sino como se dijo previamente, que se respeten las normas de derechos humanos que establecen limitaciones al uso de la detención migratoria.

En el caso de las personas LGBTIQ+, es necesario garantizar instalaciones seguras y apropiadas, teniendo en cuenta que las mismas vulnerabilidades e impactos diferenciados del ámbito carcelario se reproducen en la detención migratoria. Especialmente, el equipo de monitoreo debe inspeccionar si existen módulos específicos, cuáles son las medidas para prevenir la violencia por prejuicio y, en su caso, el acceso a mecanismos de queja,

¹⁵⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 27.

así como el acceso a la salud y a terapias hormonales para personas transgénero.

Como ha sido resaltado a lo largo de este documento, el equipo de monitoreo debería advertir si encuentra NNA en situación de privación de libertad por motivos relacionados con la migración y velar por que sean puestos en libertad inmediatamente, junto con sus familiares.

6.6 Centros relacionados con el sistema de justicia penal como cárceles y estaciones de policía

Una parte habitual de la labor de los Mecanismos de Prevención se relaciona con el monitoreo preventivo en lugares tradicionales de encarcelamiento relacionados con el sistema de justicia penal, como cárceles, estaciones de policía o comisarías, y otros espacios cerrados. En estos lugares pueden encontrarse personas extranjeras o migrantes acusadas o condenadas por la comisión de delitos que han estado o pueden estar expuestas o son víctimas de malos tratos o tortura, sobre todo en las zonas fronterizas que es donde este tipo de población encarcelada es mayor. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el trato a las personas extranjeras y migrantes en situación irregular puede recrudecer y generar vulneraciones a sus derechos humanos, cuando existen tendencias a promover la falsa conexión entre la comisión de delitos o amenazas a la seguridad nacional con la irregularidad migratoria¹⁵⁵.

Como parte de los objetivos de la visita, es importante que los Mecanismos de Prevención obtengan información de primera mano y examinen los motivos por los cuales las personas extranjeras se encuentran detenidas y diferenciar entre aquellas que se encuentran privadas de libertad en relación con la comisión de un delito de aquellas que lo están por una cuestión administrativa. Como fue expuesto, las cárceles y los centros penitenciarios no son lugares apropiados para privar de la libertad a personas que no han sido acusadas ni condenadas por la comisión de delitos.

Ahora bien, las cuestiones administrativas pueden variar considerablemente de un contexto a otro. Por un lado, resulta central asegurar el principio de no criminalización de la migración irregular, de modo tal que infracciones a las leyes de migración no constituyan delitos y que las personas no sean encarceladas por faltas administrativas. Por otra parte, es necesario detectar situaciones en que las personas extranjeras puedan quedar en un limbo jurídico y de protección, como por ejemplo en circunstancias en que la persona está detenida en un centro penitenciario aguardando la concreción de una expulsión o deportación a la espera de la finalización de los trámites relacionados con la devolución.

Es función de los Mecanismos de Prevención verificar, a través del monitoreo preventivo, el cumplimiento de las normas de derechos humanos, requiriendo la libertad de las personas extranjeras cuya detención no responde a la comisión de un delito y, en el

¹⁵⁵ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Formas de ampliar y diversificar los mecanismos y programas de regularización para mejorar la protección de los derechos humanos de los migrantes, 20 de abril de 2023, A/HRC/53/26, párrs. 30 a 32.

caso de aquellas que si lo están, lograr que las condiciones de detención sean acordes a los postulados de tratamiento digno de los reclusos, incluido el acceso a la asistencia y protección consular, por medio de un diálogo constructivo con las autoridades y el seguimiento continuo para la implementación efectiva de las recomendaciones.

Al realizar sus visitas de monitoreo, los Mecanismos de Prevención deben recopilar información sobre el número, nacionalidad, y perfil de las personas extranjeras que se encuentran privadas de libertad en la prisión y asegurar que no haya personas privadas de libertad por razones administrativas junto con personas detenidas por la comisión de delitos penales. Asimismo, se recomienda verificar si las personas detenidas extranjeras han tenido acceso a asistencia jurídica, así como a la información y protección consular cuando corresponda.

Por último, la inspección de la infraestructura, las condiciones materiales y el trato brindado a la persona siempre debe ser parte del monitoreo preventivo.

6.7 Centros de “recepción”, alojamiento y atención de personas en movilidad si en la práctica configuran detenciones de facto

Las necesidades de protección y acceso a servicios públicos por parte de la población en movilidad son amplias. Muchas veces llegan a los centros de “recepción”, alojamiento y atención de personas en movilidad luego de largas y extenuantes jornadas caminando o atravesando zonas de alto riesgo. Muchas de las personas en movilidad han iniciado su desplazamiento a raíz de situaciones de violencia y traumáticas o sufrido situaciones de violencia o tortura durante el trayecto migratorio, incluyendo víctimas de violencia de género y trata. Algunas personas viajan solas, otras en familia con niños y niñas pequeñas, otras en grupo o caravanas. Cuando se trata de niñas o niños no acompañados la vulnerabilidad se ve agravada.

En el marco de la movilidad, existen una serie de espacios e instalaciones concebidos para la protección de las personas en movilidad que no constituyen, en principio, lugares de privación de libertad, pero que en la evaluación de las circunstancias concretas de custodia en las que permanecen las personas, podría evidenciarse la necesidad de la presencia de los Mecanismos de monitoreo preventivo¹⁵⁶. Al monitorear estos espacios es necesario apreciar si se trata de un centro cerrado o abierto, si las personas pueden ingresar y salir voluntariamente, cómo es el perímetro de seguridad, cómo se encuentran separados los grupos poblacionales, quiénes son las personas que ejercen vigilancia, cuál es el nivel de autonomía de las personas, la flexibilidad del régimen horario, la provisión de alimentación, entre otros aspectos.

En particular, respecto de NNA se ha hecho hincapié en la necesidad de que tengan acceso en igualdad de condiciones que los NNA nacionales a los sistemas de protección integral de la niñez, tras una evaluación y determinación de su interés superior, así como

¹⁵⁶ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 52.

el acceso a servicios clave como la educación y la salud¹⁵⁷. Los establecimientos de cuidado alternativo que sean lugares residenciales cerrados y grandes, de los cuales no se puede salir a voluntad, con condiciones materiales similares a las de una prisión y con restricciones para tomar decisiones autónomas sobre horarios y alimentación entre otras, pueden satisfacer la definición amplia de lugares de privación de libertad.

Otros espacios concebidos para la protección que podrían requerir de actividades de monitoreo preventivo son los centros de recepción para personas migrantes retornadas a sus países de origen o a un tercer país¹⁵⁸, así como los centros para víctimas de trata. Se debería evaluar en cada caso individual si se trata efectivamente de espacios abiertos con condiciones materiales adecuadas y no punitivas que garanticen la seguridad de las personas que permanecen allí.

Por último, la inspección de la infraestructura, las condiciones materiales y el trato brindado a la persona siempre debe ser parte del monitoreo preventivo.

6.8 Instalaciones temporales, provisionales o transitorias en casos de afluencia masiva, caravanas o por cuarentena durante las emergencias sanitarias

Diversos contextos en la región pueden dar lugar a que se habiliten espacios e instalaciones con carácter temporal, provisional o transitorio para la recepción inmediata de personas migrantes o con necesidades de protección en casos de afluencia masiva o durante las emergencias sanitarias. También es conocido que, en el transcurso de las caravanas de migrantes, se adaptan carpas, ferias y otros lugares similares.

Durante la pandemia del Covid-19, ante las restricciones a la movilidad, varios Estados tuvieron que improvisar ajustes para adaptar espacios abandonados o de otro uso y proporcionar atención en condiciones precarias a las personas en movilidad, en ocasiones sin siquiera acceso a agua potable. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el SPT han indicado que la cuarentena obligatoria en un determinado establecimiento del cual la persona no puede salir constituye una medida de privación de libertad *de facto*, de modo tal que es preciso garantizar que dichas medidas no sean arbitrarias ni indefinidas y que esos espacios estén sujetos al monitoreo preventivo¹⁵⁹.

157 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, Poner fin a la detención de menores por razones de inmigración y proporcionarles cuidado y acogida adecuados, A/75/183, de 20 de julio de 2020, párrs. 46, 48 y 64; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, Los niños son ante todo niños: la protección de los derechos de la infancia en contextos migratorios, A/79/213, 22 de julio de 2024, párrs. 28 a 30, 36 y 43 a 47.

158 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual sobre el Monitoreo de los Derechos Humanos, Capítulo 26: Monitoreo y protección de los derechos humanos en el contexto de la migración, versión revisada 2011, pág. 54; Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Sistematización de buenas prácticas y lecciones aprendidas en la gestión de centros de recepción de personas migrantes retornadas en El Salvador, Guatemala y Honduras, 2024.

159 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Pautas del Subcomité para los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención en relación con la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), CAT/OP/10, 7 de abril de 2020, párr. 10.e; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex II: Deliberation No. 11 on prevention of arbitrary deprivation of liberty in the context of public health emergencies”, A/HRC/45/16, 24 de julio de 2020, párrs. 8 y 23 a 25.

El monitoreo preventivo de los Mecanismos de Prevención a estos lugares tiene como objetivo asegurar que estas soluciones temporales ante situaciones extraordinarias o de emergencia no se perpetúen, ya que usualmente no se trata de lugares con condiciones aptas para la permanencia de las personas allí. Aspectos claves a examinar son que no haya sobrepoblación, la provisión de atención médica, alimentos y agua potable, así como la prevención del uso excesivo de la fuerza, la violencia de género y sexual¹⁶⁰.

6.9 Lugares privados o entornos bajo la custodia o gestión de agentes privados

Si los Estados delegan funciones relacionadas con la gobernanza migratoria o con la gestión de lugares de privación de libertad en agentes privados, mantienen de todas formas su posición de garante y deber de debida diligencia para evitar los malos tratos y la tortura¹⁶¹, tanto por parte de agentes privados como de órganos de terceros Estados que operan en su jurisdicción, lo que incluye el deber de permitir visitas preventivas de los Mecanismos de Prevención a cualquiera de esos establecimientos¹⁶². Por consiguiente, si un Estado decide subcontratar o externalizar la gestión de los lugares de privación de libertad de personas migrantes a empresas privadas u otras entidades, los Mecanismos de Prevención pueden incluir tales sitios en sus visitas preventivas. En este contexto, el Estado no puede exonerarse de la responsabilidad por la manera en que las compañías privadas u otras organizaciones gestionan dichos espacios y el trato que se otorga a las personas privadas de libertad.

En suma, se aconseja incluir en las visitas de monitoreo preventivo lugares o espacios gestionados por agentes privados, cuando se encuentren o puedan encontrarse privadas de libertad personas extranjeras, migrantes o con necesidades de protección internacional, a fin de verificar la infraestructura, las condiciones materiales y el trato brindado a las personas privadas de libertad.

6.10 Uso de tecnologías y vigilancia electrónica

El SPT ha reconocido que el uso de tecnologías digitales puede dar lugar a la privación de libertad así como a los malos tratos¹⁶³. Por su parte, el Comité sobre los Derechos

160 Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH) en colaboración con la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Guía de Monitoreo de los lugares de detención durante la pandemia de la COVID-19, mayo de 2020, págs. 35 y 36.

161 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Annex: Revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants”, A/HRC/39/45, 2 de julio de 2018, párr. 46; Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 33.

162 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad), CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, *La tortura y los malos tratos relacionados con la migración*, A/HRC/37/50, 23 de noviembre de 2018, párrs. 11 y 12. Véase también, ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales*, 2014.

163 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Observación general núm. 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad),

de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares ha señalado que medidas como la vigilancia electrónica con fines de control migratorio “suelen ser excesivamente restrictivas y no son apropiadas en el contexto de la migración” y, en algunos casos, “pueden suponer una injerencia innecesaria en su libertad personal, imponer requisitos excesivamente onerosos, e incluso equivaler a una detención *de facto*”¹⁶⁴.

Por tanto, al examinar las diversas formas en que puede configurarse la privación de libertad, se sugiere que los Mecanismos de Prevención tomen en cuenta las situaciones en que las autoridades recurren al uso de las tecnologías modernas para el control migratorio y como mecanismo alternativo a la detención y, en caso de estimarse necesario, incluirlos dentro de los objetivos de su monitoreo preventivo.

CAT/OP/GC/1, 4 de julio de 2024, párr. 54.

164 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, Observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos, CMW/C/GC/5, 21 de julio de 2022, párr. 59.

7 Experiencias prácticas de monitoreo de los mecanismos de prevención en el marco de la movilidad humana

Tradicionalmente los Mecanismos de Prevención han estado enfocados en lugares relacionados con el encarcelamiento penal; sin embargo, el amplio alcance del artículo 4 del OPCAT reforzado por la interpretación emitida por el SPT en la Observación General N°1 permite extender el monitoreo a otros espacios no convencionales. A continuación, se desarrollan algunas experiencias positivas y prometedoras de mecanismos que han incursionado en el monitoreo preventivo en el marco de la movilidad humana.

7.1 Acceso a la información sobre personas extranjeras que pueden estar privadas de libertad en diversas dependencias de las fuerzas de seguridad (Argentina)

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) de Argentina es un organismo público autónomo bajo la órbita del Poder Legislativo nacional, cuyo propósito es proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad. Desde el año 2013, conforma el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y, en particular, funge como mecanismo de prevención de la tortura “en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal”. La PPN cuenta con un área específica de trabajo “Área de Personas Extranjeras en Prisión y Argentinos Privados de Libertad en el Exterior”, que atiende de forma especializada a la población extranjera encarcelada en el ámbito penitenciario, a las personas migrantes retenidas para su expulsión y a los ciudadanos argentinos presos en el exterior.

A partir de 2014, la PPN ha inspeccionado espacios que no pertenecen al Servicio Penitenciario Federal, pero que se encuentran bajo su mandato en tanto allí pueden estar privadas de libertad personas extranjeras por incumplimientos a la Ley de Migraciones N° 25.871. Producto de esta labor de monitoreo, “se identificaron severas y reiteradas irregularidades en las prácticas de retención de personas extranjeras”, que dieron lugar a la presentación de una serie de acciones judiciales individuales en el ámbito nacional y puesta en conocimiento de diversos órganos de protección de derechos humanos a nivel universal e interamericano.

Sumado a ello, la PPN ha alertado de forma reiterada sobre la ausencia de información, publicación, divulgación y circulación de datos públicos respecto de las expulsiones y las retenciones practicadas como consecuencia de la política estatal en materia migratoria. Sobre estas últimas, la PPN entendió que se encontraba frente a medidas privativas de libertad que requerían del monitoreo preventivo y advirtió que podían practicarse en una diversidad de espacios y dependencias que poseen las fuerzas de seguridad que operan como policía migratoria auxiliar en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta que para desarrollar la labor de monitoreo es imprescindible contar con acceso a la información completa y confiable sobre las personas privadas de libertad bajo la modalidad de “retención”, así como respecto al funcionamiento de los espacios y de las condiciones de encierro en los lugares que pudieran utilizarse a estos fines, en 2016 la PPN emitió la [Recomendación N°847/PPN/16 “Recomendación sobre acceso a la información relativa a las personas extranjeras retenidas en el marco de la aplicación de la Ley N° 25.871”](#), para que se provea información oficial en cuanto a las retenciones practicadas. Específicamente, se recomendó a la Dirección Nacional de Migraciones que: a) arbitre los medios necesarios a fin de informar inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando se proceda a la retención de una persona extranjera en el marco de la aplicación de la Ley de Migraciones; b) se brinde acceso a los expedientes administrativos que se sustancian con miras a la expulsión de las personas extranjeras, y c) se genere una base de datos actualizada en materia de retenciones de escrutinio público. Adicionalmente, se recomendó a las policías migratoria auxiliares –Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional- que, previo a la recepción de personas extranjeras en calidad de retenidas, se proceda a verificar la existencia de una orden judicial que ordene tal retención.

La emisión de un requerimiento en este sentido constituye una práctica positiva para identificar los posibles espacios y dependencias en que se practica y así posibilitar el control y monitoreo efectivo de los derechos humanos de las personas sometidas a medidas privativas de libertad en este ámbito no tradicional y prevenir la tortura y los malos tratos.

Fuente: Procuración Penitenciaria de la Nación de Argentina (PPN), [La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2023](#), págs. 343 a 354; [La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2018](#), págs. 122 y 374 a 376; [La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Informe Anual 2016](#), pág. 473; y [Recomendación N°847/PPN/16 sobre el acceso a la información relativa a las personas extranjeras retenidas](#), de 17 de noviembre de 2016.

7.2 Monitoreo de los aeropuertos internacionales (Costa Rica)

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica comenzó a desempeñar sus funciones en el año 2009 en el marco de la Defensoría de los Habitantes y, posteriormente, en 2014 se crea por acto legislativo. Durante el año 2023, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) se abocó a realizar visitas de monitoreo preventivo a establecimientos donde podría haber personas privadas de libertad en el marco migratorio.

En junio de ese año, el MNPT realizó una visita de monitoreo al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en particular al lugar designado como *“espacio para personas en condición migratoria especial”*. En dicho lugar se ubica a aquellas personas que, por disposiciones de control migratorio, no se les permite ingresar al país, razón por la cual quedan en una condición de tránsito prolongado, con custodia permanente e importantes limitaciones a su libertad ambulatoria y dependencia de terceros para satisfacer sus necesidades; en estas condiciones, se identificaron personas con períodos de permanencia superiores a los 50 días naturales. El MNPT consideró que, “a pesar de que no se emite una medida cautelar de aprehensión, la persona tiene la restricción de no poder ingresar al país y debe limitar su movilidad al espacio que le es permitido dentro del aeropuerto”. De este modo, se conjuga el deber de debida diligencia de la autoridad pública que limita la libertad ambulatoria por razones migratorias, con las funciones de custodia que ejercen en forma conjunta y/o delegada las empresas de carácter privado en estos ámbitos (empresa administradora de aeropuerto, empresa de seguridad y aerolíneas) y la Policía Profesional de Migración.

En dicha visita se identificaron aspectos que propiciaban un riesgo de malos tratos de la población custodiada en estos espacios, como consecuencia de su condición de movilidad humana. Aunado a los factores de vulnerabilidad por la condición migratoria (en el caso concreto, a raíz de un cambio en los requerimientos de visa para realizar escalas de tránsito en dicho aeropuerto) o de ser solicitantes de la condición de refugiado, se verificaron una serie de factores aflictivos, tales como las limitadas condiciones materiales de la zona designada en el aeropuerto, la prolongación de la situación privativa de libertad lo que ocasiona efectos nocivos a nivel físico, mental y emocional, la falta de acceso a iluminación y ventilación natural con las consecuentes afectaciones como trastornos del sueño y pérdida de la noción del tiempo, las limitaciones para realizar actividades físicas o mentales, la incertidumbre por su condición migratoria, los choques culturales o religiosos que definen su alimentación, entre otros.

A raíz de estas constataciones, el MNPT recomendó la realización de mejoras en las condiciones materiales del espacio físico, el establecimiento de una bitácora para el control de lo que sucede en este espacio, así como el desarrollo de una normativa específica o protocolo que regule todos los procesos relacionados con la detención administrativa de personas en condición migratoria especial en aeropuertos internacionales, con especial consideración en sus derechos y salvaguardias.

Posteriormente, en septiembre de 2023 y en conjunto con la Defensoría de los Habitantes, se realizó una visita y reunión de seguimiento interinstitucional. En diálogo con las diversas autoridades que tienen injerencia en el aeropuerto, se acordó la elaboración de un protocolo de actuación conjunta y coordinación entre la Policía Profesional de Migración, el Gestor del Aeropuerto, el Órgano Fiscalizador del Aeropuerto de la Dirección General de Aviación Civil, y las Líneas Aéreas, con el fin de regular diversos aspectos. Asimismo, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y la Defensoría de los Habitantes reiteraron su interés de participar en el proceso de construcción de este instrumento, con el fin de brindar asesoría técnica en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de las personas que permanecen en dicho espacio.

Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica (MNPT), [Informe de Labores 2023](#), págs. 61 a 72.

7.3 Diagnóstico de la situación de personas migrantes que están bajo custodia y cuidado del Estado y capacitación de los funcionarios estatales en frontera (Chile)

El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) fue establecido en Chile en 2020. Durante el primer semestre de 2023, el CPT realizó lo que se denominó “una Misión de Observación Migrante” que abarcó la visita a diversos centros y/o dispositivos en la zona norte de Chile, en las regiones próximas a la frontera. Entre ellos, el Complejo Fronterizo Chacalluta en Arica, el Complejo Fronterizo de Colchane, el Dispositivo Transitorio de Lobito en Iquique, casas de acogida para familias migrantes, módulos para personas con orden de expulsión judicial y las secciones materno-infantiles en centros penitenciarios femeninos. El objetivo del monitoreo consistió en efectuar un diagnóstico de la situación de personas migrantes que están bajo custodia y cuidado del Estado, respecto de los distintos factores de riesgo de tortura y malos tratos asociado a su paso por distintos dispositivos de detención, reclusión y/o protección.

Se constató, entre otros, la ausencia de protocolos estandarizados con un enfoque basado en los derechos humanos para la atención de personas en el contexto de la movilidad humana, así como la insuficiente preparación para abordar el elevado flujo de personas en movimientos mixtos y la identificación de diversas necesidades de protección, tales como la victimización por trata de personas. Asimismo, se advirtió la limitada formación e instrucción de aquellos encargados de desempeñar funciones en estos contextos.

A partir del monitoreo realizado, el CPT emitió una serie de recomendaciones. Entre ellas, recomendó a las autoridades pertinentes la creación de un plan de formación por entes especializados en la materia de derechos humanos para las fuerzas de orden y seguridad que operan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, especialmente en funciones de policía de frontera en coordinación con los complejos fronterizos integrados. Durante el período de monitoreo, se realizaron una serie de reuniones de diálogo con autoridades regionales y nacionales, actividades de sensibilización, entre otras.

Se destaca que, en noviembre de 2024, el CPT en colaboración con el gobierno local, ACNUR y la OIM, realizó dos jornadas de capacitación para los agentes de cuidado y custodia de los Dispositivos Transitorios de Lobito y Colchane.

Fuente: Comité para la Prevención de la Tortura de Chile (CPT), [Informe Anual 2023](#), págs. 142 a 156 e [Informe Misión de Observación Migrante: Interculturalidad, Custodia y Cuidado de Personas Migrantes en el Norte de Chile](#), 24 de noviembre de 2023.

7.4 Desarrollo y aplicación de herramientas de monitoreo de los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana con apoyo técnico de la Oficina Regional para América Central de OACNUDH (Panamá)

En 2018, se estableció en Panamá el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), como una Dirección Nacional adscrita a la Defensoría del Pueblo, con base en la Ley 6 de 22 de febrero de 2017. El MNPT realiza, entre otros, visitas tanto a las Estaciones Temporales de Recepción Migratoria para personas en tránsito, comunidades de acogida y puestos fronterizos, como a los Albergues Masculino y Femenino de Personas Migrantes en ciudad de Panamá, individuales y en conjunto con otras Direcciones Especializadas de la Defensoría del Pueblo de Panamá (DP), en las cuales aplica su herramienta de monitoreo para identificar condiciones materiales y de trato de las personas migrantes.

Con la asistencia técnica de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), se han desarrollado diversas herramientas y acciones mancomunadas para monitorear los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana, especialmente en Darién, frontera de Panamá con Colombia, que han sido implementadas por el MNPT y la DP.

Por una parte, en 2021 se elaboró una [Guía de Monitoreo de Derechos Humanos de las Personas Migrantes](#), con el propósito de fortalecer los conocimientos y las capacidades técnicas de los equipos de monitoreo en aras del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos de las personas migrantes.

Además, a partir de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo, incluyendo al MNPT, con el acompañamiento y apoyo de la Oficina Regional para América Central de OACNUDH, ha efectuado misiones a la provincia de Darién para monitorear la situación

de derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas en tránsito por la selva colombo panameña, en las Estaciones Temporales de Recepción Migratoria (ETRM) de Lajas Blancas y San Vicente y en las comunidades de acogida. Se aplicó una encuesta desarrollada de forma digital que permitió obtener cifras y estadísticas de forma sistematizada, así como un diagnóstico sobre los retos en materia de derechos humanos.

Como resultado del monitoreo realizado se publicó un [boletín con los principales hallazgos](#) lo que permitió identificar patrones de vulneración a los derechos de las personas en movilidad, entre otros, hacinamiento en las ETRMs, falta de higiene y privacidad, inseguridad, malos tratos y discriminación, falta de información y acceso a la justicia. Esto permitió emitir recomendaciones a las autoridades migratorias y otras competentes en la materia. El Defensor del Pueblo presentó más de [400 casos de violencia sexual](#) a personas migrantes en Darién ante el Ministerio Público para que se iniciaran las investigaciones respecto a dichos hechos.

Fuente: Defensoría del Pueblo de Panamá y OACNUDH, [Guía de Monitoreo de Derechos Humanos de las Personas Migrantes](#) e [Informe sobre misión al Darién, 2024](#), herramienta de monitoreo del MNPT.

7.5 Monitoreo de puestos de control fronterizo (Paraguay)

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Paraguay (MNP) fue creado por la Ley N° 4288/2011, la cual incluye entre sus ámbitos de intervención, otros lugares de afectación a la libertad, siendo uno de ellos, los “lugares de tránsito de inmigrantes”. En este marco, en el año 2023, el MNP inició el monitoreo de puestos de control migratorio terrestre, así como del área de tránsito del aeropuerto internacional. En la preparación de las visitas, se recabó información de organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y el propio Estado. En particular, se solicitó información a la Dirección Nacional de Migraciones, la cual respondió que “no contaban con centros de detención o albergues para personas migrantes”, e informó sobre las personas inadmitidas que quedan en zona de tránsito en aeropuertos internacionales, puestos fronterizos terrestres y pasos fluviales, las cuales son devueltas a sus países de origen, quedando esta gestión respectivamente a cargo de la compañía aérea, del personal de seguridad y de la persona responsable de la balsa o lancha, según corresponda.

A partir de dicha información, se realizaron visitas en Ciudad del Este (Puente de la Amistad), en Puerto Falcón, en la Frontera Cañada Oruro – Infante Rivarola y en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi (Luque), en las que se recurrió a la observación directa y a las entrevistas semiestructuradas y abiertas, con el propósito de inspeccionar la dinámica de actividades de los puestos de control migratorio e identificar factores de riesgo para la ocurrencia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, se advirtió que existían situaciones prácticas en las que puede darse privación o afectación a la libertad. Por último, se emitieron una serie de recomendaciones a diversas instituciones involucradas en este ámbito.

Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Paraguay (MNP), [Informe Anual de Gestión, 2023](#), pág. 78; IMLTM N° 01/2023, [Informe de monitoreo de lugares de tránsito de inmigrantes, Puestos de Control Migratorio de Ciudad Del Este y Puerto Falcón y Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi](#); IMLTM N° 9/2024, [Informe de monitoreo de lugares de tránsito de inmigrantes, Puesto De Control Migratorio de Infante Rivarola \(Frontera con Bolivia\)](#).